

300609

25  
2e1



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**Escuela de Derecho**

**Incorporada a la U.N.A.M.**

**“ REFORMAS A LA CONSTITUCION  
EN 1990 ”**

TESIS CON  
FALTA DE

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA**

**Jorge Antonio García Arzate**

**Director de Tesis: Lic. GONZALO VILCHIS PRIETO**

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

**MEXICO, D. F. 1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

PAGINA

#### TEORIA DE LA CONSTITUCION

- A) CONCEPTOS DE CONSTITUCION . . . . . 1
- B) FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. . . . . 18
- C) REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION . . . . . 33
  - + SISTEMA RIGIDO
  - + SISTEMA FLEXIBLE
- D) NATURALEZA DE LA CONSTITUCION . . . . . 39

### CAPITULO II

#### PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

- A) CONCEPTOS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS . . . . . 32
- B) TITULARIDAD EN LA DOCTRINA. . . . . 52
- C) PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE. . . . . 59

### CAPITULO III

#### EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

- A) FACULTADES QUE SE DERIVAN . . . . . 62
- B) CONCEPTOS DE TOTALIDAD Y PARCIALIDAD. . . . . 65

### CAPITULO IV

#### EVOLUCION HISTORICA DE LOS ARTICULOS REFORMADOS

- A) CONSTITUCION DE 1814. . . . . 67

B) CONSTITUCION DE 1857. . . . . 73

C) CONSTITUCION DE 1917. . . . . 77

## CAPITULO V

### ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS

A) ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL . . . . . 116

B) ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL . . . . . 121

C) ARTICULO 36 CONSTITUCIONAL . . . . . 124

D) ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL . . . . . 126

E) ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL . . . . . 133

F) ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL . . . . . 138

G) ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL . . . . . 144

CONCLUSIONES. . . . . 152

BIBLIOGRAFIA. . . . . 157

## I N T R O D U C C I O N

Es importante a nuestro entender, el que el lector comprenda la importancia del estudio del Derecho Constitucional; esto en razón de que el mismo surge a través de la necesidad de los diversos grupos ideológicos de una nación de legalizar su poder.

Sin embargo, no se entenderá la creación de una Constitución como el capricho de determinada o determinadas personas, sino el acoplamiento de los diversos grupos interesados para estructurar una nación poderosa y singular.

Asimismo, vemos los diferentes órganos necesarios para su creación y su cumplimiento, sin que por ello nos olvidemos de analizar las formas para su modificación.

Esperando con todo lo anterior, que el estudiante pueda obtener una verdadera base para el Derecho Constitucional, así como entienda un singular punto de vista en la crítica que hacemos a las reformas a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril del año de 1990.

Esperando que con ésto, no se entienda que sea la única forma de estudio de nuestra Constitución, pero si podremos decir

en nuestra opinión que es la forma más fácil de llegar a su comprensión.

JORGE ANTONIO GARCIA ARZATE

## CAPITULO I

### TEORIA DE LA CONSTITUCION

#### A) CONCEPTOS DE CONSTITUCION

En el transcurso del tiempo se han notificado, como es natural, las ideas que dieron origen al estado, ya que al existir éste como tal y al ir evolucionando, nace la idea de crear un conjunto de normas que reglarán al grupo humano; El Derecho, así con el paso de los años nace también la noción de Constitución; más no con la concepción que tenemos actualmente, sino como todas las cosas, su surgimiento es rudimentario; por ello sufrió modificaciones en cada época de acuerdo a las necesidades, a las ideologías y a las situaciones de hechos que se fueron presentando en las diversas comunidades políticas.

El antecedente mas remoto de la Constitución se encuentra en Inglaterra, cuando en el Siglo XIII (1215), al Soberano Juan Sin Tierra se le impuso una Carta Magna.

Aunque en realidad, podemos afirmar que todas las Instituciones y las Ciencias, tienen un mejor desarrollo y perfeccionamiento a partir de la creación del Estado moderno; esto sucedió durante el Renacimiento, como sabemos, en la Edad Media, todos los conocimientos se daban en los Monasterios, y los únicos que tenían acceso a ellos, eran los sacerdotes debido

al conocimiento que tenían del latín y el griego. Por lo mismo conocían a los grandes filósofos, juristas, astrónomos y matemáticos de la antigüedad.

Es por ello, que en el renacimiento cambian las normas y la cultura sale a la luz, después de un periodo al que se le dió el nombre de oscurantismo, trayendo consigo una evolución en todos los aspectos culturales y científicos. Siendo a partir de entonces cuando los conceptos de constitución sufren una gran evolución.

En principio citaremos a Sieyes, aunque este autor ya es post-renacentista, cuyas ideas influyeron notablemente durante la Revolución Francesa, para él: "La Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su necesaria correspondencia y su independencia recíproca. Tal es el verdadero sentido de la palabra Constitución: Se refiere al conjunto y a la separación de los Poderes Públicos. No es la nación la que se constituye, sino su establecimiento Público (Estado, decimos nosotros). La nación es el conjunto de los asociados, iguales todos en derecho y libres en sus comunicaciones y en sus compromisos respectivos. Los gobernantes, por el contrario, constituyen en este único aspecto, un cuerpo político de acción social. Ahora bien, todo cuerpo precisa organizarse, limitarse y, por lo consiguiente, constituirse. Así pues, repitiéndolo una vez más, la Constitución de un pueblo no es ni puede ser más que la



constitución de un gobierno y el poder encargado de darle a las leyes lo mismo al pueblo que al gobierno. Los poderes comprendidos en el establecimiento público quedan todos sometidos a las leyes, a reglas, a formas que no son dueños de variar". (1)

Considerando lo expuesto, por el autor de "que es el Tercer Estado", apreciamos que en el concepto que nos da, hace una referencia clara y precisa a lo que una Constitución debe de contener: La organización de los poderes públicos, y además ella misma los debe limitar en el desempeño de las funciones para los cuales fueron creados.

Señala que los integrantes de la nación serían iguales en relación con el derecho y libres, en ello podemos ver un sentido democrático en relación con la organización de sus miembros.

Establece que los gobernantes estarán constituidos en un cuerpo político de acción social, que aplicado a nuestro tiempo se traduciría en bien común, que es lo que se persigue en todos los sistemas políticos actuales.

También, Fernando La Salle nos da su concepto: "Una Constitución, es la suma de los factores reales de poder que

---

(1) LA SIEYES EMMANUEL, "QUE ES EL TERCER ESTADO", pp. 73,74.

rigen en un país". (2)

De ahí se desprende la siguiente clasificación:

A.- "Constitución Formal o Escrita". Que es el documento solemne que contiene el conjunto de disposiciones consideradas como fundamentales de cierto orden jurídico caracterizado por su procedimiento más dificultado de elaboración. A esta se le denomina también "Hoja de Papel", cuando no tiene vida real.

B.- "Constitución Material". Que es real y efectiva, pues representa los factores reales de poder y debe contener:

- El proceso de creación y elaboración de leyes.
- Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos del gobierno.
- La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno. (3)

Estos conceptos deberán estar unidos, pues de no ser así se presentan crisis y nace el deber del pueblo de lograr que

---

(2) LA SALLE, FERNANDO. "QUE ES LA CONSTITUCION".

(3) IDEM.

ambas concurren por el mismo camino.

Para La Salle, una Constitución, debe contener las disposiciones jurídicas fundamentales, y sobre todo, la realidad de las necesidades de una sociedad para que esta sea congruente. Se señala como factores de poder los siguientes:

- A) La Monarquía;
- B) La Aristocracia;
- C) La Gran Burguesía;
- D) Los Banqueros;
- E) La Pequeña Burguesía y la Clase Obrera.

Una Constitución debe englobar a todos estos grupos, encuadrando las diversas aspiraciones y anhelos de los mismos hasta donde fuere posible, solo así se refleja el sentir nacional.

Karl Loewestein, clasifica a la Constitución desde dos puntos de vista, dando así diversos conceptos como:

- A) Desde el punto de vista de su contenido IDEOLÓGICO:

--"IDEOLÓGICAS". Constituciones liberales que se han dado desde el siglo pasado.

--"IDEOLÓGICAS PRAGMÁTICAS". Además de una ideología, llenan un programa de acción.

--"UTILITARIAS". Aquellas carentes de contenido ideológico, solo sirven para organizar un Estado.

B) Desde un punto de vista ONTOLOGICO:

--"NORMATIVAS". Son observadas en la práctica, producto de las relaciones de los poderes reales.

"TRAJE BIEN CORTADO".

--"NOMINALES". No van de acuerdo con los factores reales de poder y son copias de Constituciones extranjeras. "TRAJE BIEN CORTADO, QUE NO SE USA".

--"SEMANTICAS". No se observan realmente y solo sirven para dar apariencia legal a un gobierno ilegal. "NO ES UN TRAJE, ES UN DISFRAZ". (4)

En el primer inciso, parte de la noción de ideología (conjunto de ideas propias de un grupo analítico político) para hacer su clasificación, con ello va desdoscando el sentir de una época, marcando en el primer concepto, como se han venido dando: en el segundo, además de contener los ideales de un país, tendrán un programa de acción, que se cubrirá en un tiempo y bajo lineamientos establecidos por la misma. No es así en las Constituciones Utilitarias, ya que estas unicamente van a

---

(4) LOEWESTEIN KARL. "TEORIA DE LA CONSTITUCION".

organizar el funcionamiento de los órganos del Estado, pero sin tomar en cuenta el sentir de la población.

Desde otro punto de vista; el ONTOLOGICO, (Ontología, rama de la filosofía que estudia el ser en cuanto tal), pone ejemplos muy claros en cada una de las diversas acepciones que da, y así tenemos que las NORMATIVAS, son las que van a plasmar en sus páginas el producto de las relaciones de los poderes reales, en sí, estas van a tener hasta cierto punto un sentido económico, ya que parte del poder se encuentra en los medios de producción, y una constitución debe regular o normar y poner una limitación a éstos para que exista un equilibrio.

En las Constituciones NOMINALES, lo que sucede es que se copian modelos de Constituciones Extranieras y se implantan; en realidad ello no puede tener buenos resultados, ya que cada estado tiene una idiosincrasia, un sentir propio y es imposible que un modelo extranjero embone perfectamente en un país que no es el creador de dicha norma, con esto se piensa que se puede tomar lo que se necesite y adecuarlo a un sistema propio.

A las Constituciones SEMANTICAS, que las ejemplifican como un disfraz al señalar que su función es dar un enfoque o apariencia legal a Gobiernos Ilegales, lo cual se aprecia sobre todo los sistemas totalitarios, en las dictaduras; aun aquí sus integrantes no son tomados en cuenta, sus ideales se desconocen por completo, son situaciones de hecho disfrazándolas de Derecho.

Carl Schmitt establece cuatro conceptos de Constituciones, haciendo un desglose de los siguientes:

A) La Constitución en sentido "ABSOLUTO". Nos presenta a determinada comunidad como un todo, a su vez este concepto, se subdivide en tres acepciones:

- Como Unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la constitución no es un sistema de normas jurídicas, sino el ser real de la comunidad.

- Como forma de Gobierno, tampoco aquí la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la organización comunitaria y determina su manera de ser, ya sea por constituirse esa colectividad en Monarquía, Aristocracia o Democracia.

- Como Fuerza y Energía, La Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

El análisis realizado del concepto absoluto de Constitución y de los tres sentidos de ésta, es desde el punto de vista de la realidad, o sea, de lo que es.

Pero al concepto Absoluto de Constitución, Schmitt le dá un segundo enfoque: "La Constitución como la Forma de Normas"; es decir, como la normación total de la vida del Estado. Desde esta segunda orientación, Constitución no es una actuación del ser, ni tampoco un devenir dinámico, sino algo normativo, un simple deber ser.

La Constitución como ordenación jurídica, significa que hasta el acto jurídico más concreto, de ese orden de reglas, puede ser referida su validez a esa Forma de Normas.

B) La Constitución en sentido "RELATIVO". Significa La Ley Constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, estos preceptos tienen la categoría de Constitucionales. En este sentido Relativo, toda diferenciación de contenido carece de importancia. La importancia estriba en que los preceptos Constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

C) La Constitución en sentido "POSITIVO". Significa la decisión política del titular del poder constituyente; son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social, son Los Principios Fundamentales del Orden Jurídico.

La base de dato consiste en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la esencia de la primera no está contenida en una ley, o en una norma, sino en las decisiones políticas.

- D) La Constitución en sentido "IDEAL". Son los diferentes ideales que sostienen los diversos partidos políticos, por eso afirma que: "La terminología en la lucha política comporta el que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución sólo aquella que se corresponda con sus postulados políticos. Cuando los contrastes de principios políticos y sociales son muy fuertes, puede llegarse con facilidad a que un partido político pida el nombre de Constitución a toda Constitución que no satisfaga sus aspiraciones". (5)

El estudio que hace Carl Schmitt de la Constitución, marca aspectos fundamentales como son: situaciones políticas, sociales y jurídicas que deben ser todas tomadas en cuenta. Establece también que una Constitución debe ser dinámica, ya que sufre modificaciones necesarias para su adecuación a las diversas épocas y conforme a situaciones sociales de hecho, de

---

(5) SCHMITT, CARL: TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.



no ser así. Se cae en un error de resultar inadecuada a los ideales de ese país y por medio de la fuerza, es desconocida por el pueblo.

Además, debe de estar encuadrada dentro de un marco jurídico, considerándosele como la base fundamental de toda ley, pues contempla las decisiones políticas de ese Estado, su organización en cuanto a la delimitación de las funciones de sus órganos y de manera muy importante, el proceso mediante el cual puede modificarse alguno de los preceptos que en ella se establecen.

Para Hans Kelsen, la Constitución "es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico. La validez de una norma la determina otra norma y la validez de esta, a su vez, la determina una tercera norma, la cual está determinada por otra norma, y esta forma podemos remontarnos a una primera norma originaria, la cual es la base de validez de todo un orden jurídico, y esto es la Constitución".

Este autor, señala dos acepciones del concepto citado:

- A) "Desde un sentido material, señala que está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes".

B) "Desde el punto de vista formal, la define como cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas". (6)

Hans Kelsen, estructura una pirámide jurídica cuya base es la Constitución, que es la norma fundamental, o bien denominada originaria de un estado, de ella se van a desprender todas las demás normas a las que llaman secundarias, las cuales están subordinadas a los preceptos plasmados en la Constitución. El sistema Kelsiano, maneja los conceptos de Supra y Subordinación, es decir, considera que la Constitución, está siempre por encima de cualquier otra norma jurídica, y éstas a su vez siempre están subordinadas a la Constitución.

La Norma Suprema contempla la forma y el procedimiento mediante el cual se van a crear y modificar las leyes secundarias, y aun ella misma, estableciendo además, su forma de aplicación dentro de un Estado.

"La Constitución abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su

---

(6) KELSEN, HANS: "TEORIA GENERAL DEL ESTADO", CFR.

creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". (7) Es de esta manera como Jorge Jellineck nos define a la Constitución.

En el concepto anotado, podemos claramente apreciar que no hace referencia alguna a las garantías individuales, que constituyen el conjunto de derechos que tienen todos y cada uno de los individuos sin distinción de raza, sexo, clase social, nacionalidad, etc., que representan un freno al Poder Estatal; sino que se limita a enumerar los principios jurídicos para designar a los órganos supremos del poder del Estado, así como su procedimiento de creación, sus facultades, su competencia, y los límites que ella misma establece.

Otro concepto de Constitución, nos la da Felipe Tena Ramírez, quien considera que es la "Ley Suprema del País, que expedida por el poder constituyente en ejercicio de la Soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esferas de competencia y proteger frente a aquéllos ciertos derechos del hombre". (8)

Aquí el autor nos dice que para elaborar una Constitución nacerá un poder Constituyente, cuya función va a

---

(7) JELLINECK, JORGE; "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO".

(8) TENA R., FELIPE; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".

consistir en hacer la Carta Magna, en ella va a contemplar la organización de los poderes públicos delimitando su esfera de competencia y señalando sus limitaciones, así como su funcionamiento, y de manera muy especial establece un capítulo de garantías individuales, expresando que son ciertos derechos del hombre como una protección que éste tiene frente al Estado.

El Jurista Ulises Schmill, señala que: "La Constitución es el fundamento de todo el sistema jurídico, es la que determina el particular sistema normativo de un Estado, sus características esenciales y los métodos o cauces por los cuales la actividad estatal y la de los individuos se debe desarrollar". (9)

Al igual que Kelsen, considera que la Constitución es la base de un sistema jurídico, de ahí se desprenden sus normas complementarias, atendiendo a las necesidades del Estado, asimismo nos señala también las formas de actividad de sus órganos, los lincaamientos a seguir por ellos, su reformabilidad y un capítulo de garantías individuales.

La Doctrina Socialista, define a la Constitución, aduciendo que: "El Derecho Estatal es la rama fundamental del Derecho Socialista Soviético. Constituye el conjunto de Normas Jurídicas que expresan y fijan la estructura del Estado, es la

---

(9) SCHMILL O. ULISES. "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA".

Constitución (Ley Fundamental) de las autónomas, la organización, las funciones y los principios que rigen la actividad de los órganos del Estado Soviético, los derechos fundamentales y las obligaciones de los ciudadanos de la Unión soviética y los principios del sistema electoral Soviético". (10)

Apreciamos que la Constitución Rusa, contiene todo lo referente a la organización de la estructura estatal y determina también los derechos y obligaciones de los sujetos integrantes del Estado. De ella emanan todas las normas jurídicas de creación de las instituciones que van a establecerse, determinando, además, la política económica a seguir. En materia electoral señala los derroteros para la integración del Politburó, del Comité Central del Partido Comunista, los integrantes del sistema de organización de los soviets, así como la filiación de los periodos de sesión del Soviet Supremo.

El Licenciado Alejandro González Blanes, considera que: "La Constitución es el conjunto de factores, instituciones, elementos y fenómenos de poder que determinan y condicionan las estructuras orgánicas y funcionales de una sociedad". (11)

La anterior definición nos da un panorama completo de lo que es una Constitución, pues ésta siempre será un conjunto

---

(10) N.G. ALEXANDROV Y OTROS. "TEORIA DEL ESTADO Y DEL DERECHO".

(11) GONZALEZ F., ALEJANDRO. "APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL"

de normas jurídicas que enlazarán los elementos, los factores y los fenómenos de poder; el acumulamiento de éstos traerá como consecuencia el estructuramiento de sus órganos y la funcionalidad de los mismos dentro de la sociedad.

Una sociedad siempre debe de estar regulada por el Derecho para que exista, para que tenga vida y funcionalidad de acuerdo a las leyes que se da, lo que se realiza a través de sus órganos establecidos con funciones específicas en sus normas, con una finalidad delimitada, señalando en ellas su reformabilidad, el proceso de su creación y de su modificación.

El Diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina, afirma que la Constitución es: "Un Orden Jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad".  
(12)

De lo expuesto, concluimos que toda Constitución es inherente a un Estado, en ella se contempla toda la organización del mismo en relación con los poderes que realizan las diversas funciones que le encomiendan, las limitaciones que se le imponen, además de contemplar un capítulo de garantías

---

(12) DE PINA, RAFAEL: "DICCIONARIO DE DERECHO".

individuales.

Para finalizar, diremos que la Constitución es la base en que se sostiene un Estado, en ella se contienen los elementos siguientes:

- Las Garantías Individuales: Conjunto de Derechos que tienen todos los individuos como una protección ante los abusos de autoridad.
  
- Las Garantías Sociales: Son Normas Jurídicas cuya finalidad es tutelar y proteger los derechos de los grupos económicamente débiles. En nuestro país, nacen con la Constitución de 1917 y se contemplan en sus Artículos 3, 27 y 123. Estas Garantías, tienen como características ser universales, imprescriptibles, irrenunciables, inalienables, y representan un freno al Poder Estatal.
  
- La División de Poderes.
  
- El proceso de creación y modificación de sus leyes.
  
- La formación, integración y funcionamiento de los Organos Estatales.

- Los requisitos indispensables para ser funcionario público y el procedimiento para su designación.
- Las limitaciones impuestas a los miembros integrantes de los Organos Estatales en el desempeño de sus funciones.
- Lo relativo a la Soberanía Nacional.

## BO FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La palabra fuente ha sido utilizada como una metáfora, para explicarnos de donde brota o nace algo.

En materia jurídica las fuentes nos van a señalar el nacimiento, origen o principio que dio la concepción a una ley o a un conjunto de leyes.

Antes de adentrarnos en el estudio de las Fuentes del Derecho Constitucional, partiremos de la base de Fuentes del Derecho en general; para ello citaremos a Hans Kelsen quien señala que la acepción de "Fuentes del Derecho es usada para designar los métodos de producción del Derecho. Es así como suele sostenerse que los procedimientos legislativos y consuetudinarios son las Fuentes del Derecho". (1)

(1) J. OROZCO. "DERECHO CONSTITUCIONAL CONSUECUDINARIO"



Como observamos, se engloban los dos grandes sistemas de creación de leyes, y así en algunos estados se da el procedimiento legislativo; el cual está previsto y establecido por una ley; y es através de un órgano creado especialmente para la creación o modificación de leyes.

Los procedimientos consuetudinarios están basados en la costumbre, ésta va a determinar las modificaciones o nacimientos de leyes. Se presentan en los Estados con Constituciones flexibles.

Stammler nos dice que: "Fuentes del Derecho es cuanto método de creación de normas jurídicas; pueden manifestarse de dos maneras: conforme con el Derecho Vigente, o sin atender a él y, hasta quizá, en contra de él."

El primero podría denominarse la modalidad regular o prevista de producción de normas jurídicas, ya que es creado de acuerdo con el orden jurídico establecidos y, el segundo, el procedimiento originario o irregular de creación de derecho, en tanto que el mismo no encuentra su fundamento en el derecho hasta entonces positivo. (2)

Al igual que Kelsen, Stammler abarca en su definición los dos grandes sistemas de creación de leyes, uno, que está

---

(2) IDEM.

recido por un órgano legislativo establecido de antemano en sus leyes; el otro, que se encuentra basado en la costumbre.

También desde un punto de vista general, todos los tratadistas han enclabado las Fuentes del Derecho en tres grandes grupos, a saber:

- Fuentes Históricas: Son todos aquellos monumentos, escritos, vestigios que nos permiten conocer los sistemas jurídicos positivos de épocas anteriores.
- Fuentes Reales: Son el complejo de fenómenos, de aspiraciones sociales con pretensión de ser derecho positivo y que sirven de contenido de las normas jurídicas.
- Fuentes Formales: Son las formas de manifestación del derecho positivo.

O bien, las agrupan en:

- Fuentes Formales: Es el órgano mediante el cual formalmente se crean o modifican las leyes. En nuestra legislación se establecen seis bases, que son:

Iniciativa.  
Discusión.  
Aprobación.  
Sanción.  
Publicación.  
Iniciación de la Vigencia.

- Fuentes Materiales: Es aquel órgano que sin formar parte del Poder Legislativo, crea Leyes. En nuestro país se dan dos claros ejemplos: El Poder Ejecutivo ejerce funciones legislativas cuando expide reglamentos; y el Poder Judicial, desempeña funciones legislativas al sentar Jurisprudencia.

(3)

Una vez señaladas las Fuentes del Derecho en general, mencionaremos las Fuentes del Derecho Constitucional, y así tenemos que el Maestro Daniel Moreno, en su obra denominada: Derecho Constitucional Mexicano, nos indica que: "Las Fuentes son, como se sabe los elementos que sirven para su formación y desarrollo, y son:

---

(3) GARCIA N., EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"

GARCIA TRINIDAD "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"

- 1.- La Constitución Política: En mayor parte de los países, existe un libro de documentos llamados Constitucionales.
- 2.- Leyes Constitucionales: Las que reclaman un precepto o una institución del régimen Constitucional; se pueden modificar por un procedimiento ordinario, sin la rigidez de la Constitución.
- 3.- Las Tradiciones y Costumbres: La importancia de esta Fuente, corresponde al respeto que hacia ella existe en cada País; de mucha mayor influencia en los países de Constituciones flexibles. Sin embargo, aun en los Países en los que la tradición es tan respetada, su fuerza influye en la modificación de las Leyes, sobre todo en su aplicación. En general, son prácticas que obedecen a circunstancias especiales.
- 4.- La Jurisprudencia: En estricto derecho no es propiamente una fuente constitucional la interpretación que dan los tribunales, sobre todo entre nosotros, en donde existe el principio de que no puede haber interpretación del documento constitucional. Sin embargo, cinco ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

determinado sentido se vuelven obligatorias.

- 5.- La Doctrina: Que en opinión de los Tratadistas, es una fuente, aunque entre nosotros solamente tiene validez cuando es acodada en el texto Constitucional. (4)

Vemos que la Fuente principal del Derecho Constitucional, es la Constitución Política que rige en cada uno de los Estados, a ésta se la definimos en el inciso A) de éste capítulo y quedó establecido que de ella van a emanar todas las normas que rigen en las diferentes naciones.

Para Jorge Carbizo, las Fuentes del Derecho Constitucional son:

- 1.- La Constitución;
- 2.- La Jurisprudencia;
- 3.- La Costumbres;
- 4.- Las Leves que reclaman preceptos Constitucionales que precisan los propios órganos creados en la Constitución.
- 5.- La Doctrina
- 6.- Algunas reglas de juego del sistema político.

---

(4) IDEM.

"La Fuente primera y mas importante: La Constitución. La actual Constitución fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de ese año".

"A su vez, las Fuentes de la Constitución son de carácter: A) Mediata, y B) Inmediata".

"La Fuente Inmediata es quien hace la Constitución".

"La Fuente Mediata es el por qué, la causa de la creación de la Constitución".

"La Fuente Mediata de la Constitución Mexicana de 1917, fue el movimiento social que principió en 1910 con la rebelión de Madero en contra del Presidente Diaz, quien había estado en el poder por treinta años. Dicho movimiento perseguía fundamentalmente un objetivo político: llevar a la Ley fundamental el principio de no reelección del Presidente y terminar con la larga permanencia de Diaz en el poder".

"En 1913, Carranza, Gobernador de Coahuila, se levantó en armas en contra del Presidente Victoriano Huerta, quien había ordenado el asesinato del Presidente Madero y del Vice-Presidente Pino Suárez. Durante esta lucha civil se fueron expediendo decretos de carácter social, especialmente para garantizar ciertos derechos a los trabajadores y a los campesinos, los que estaban luchando no solo para cambiar las estructuras políticas y a los gobernantes, sino primordialmente para asegurarse un nivel de vida. La Nueva Constitución no tiene su fundamento de validez en su antecesora, ya que

se creo sin seguir el procedimiento que aquella indicaba para su reforma, sino en la serie de hechos ocurridos entre 1910 y 1916, los cuales originaron que se creara una nueva Constitucion que fue aceptada por amplios sectores de la sociedad mexicana".

"La Fuente Inmediata de la Constitucion fue, el Congreso Constituyente que se convocó para que la redactara y aprobara".

Dicho Congreso Constituyente, convocado por Carranza, estuvo integrado por 214 diputados constituyentes propietarios, que fueron electos por el pueblo de acuerdo con las reglas generales de eleccion de los representantes para la Cámara Federal de Diputados, reglas que se presentaron en el decreto convocatorio respectivo. El Congreso Constituyente, en cuanto Colegio Electoral, comenzo sus juntas el 21 de Noviembre de 1916, y sus sesiones fueron oficialmente inauguradas el primero de Diciembre de ese año y clausuradas el 31 de Enero de 1917.

"La Segunda Fuente: La Jurisprudencia. La propia Constitucion en su artículo 94, señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federacion acerca de la interpretacion de la Constitucion, leyes y reglamentos federales o locales y los tratados internacionales".

"Así, el Poder Judicial Federal tiene en sus manos, como regla general, la interpretación última de la Constitución, interpretación que están obligados a aplicar todos los tribunales del País, cuando se ha establecido Jurisprudencia".

"Se establece Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que han sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros. Las Salas de la Suprema Corte también establecen Jurisprudencia cuando existen cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que han sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

"También los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria para todos los Tribunales y Jueces que funcionen dentro de su Jurisdicción territorial".

"Los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen jurisprudencia cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Tribunal".

"La Jurisprudencia se puede interrumpir; la Ley de Amparo señala los requisitos necesarios y precisa una serie de sus aspectos".

"En esta forma, como afirmamos párrafos arriba por regla general, el Poder Judicial de la Federación tiene



en sus manos la interpretación de la Constitución, salvo en algunos casos de naturaleza "Política"; incluso sobre esta misma materia, a veces la Suprema Corte ha aceptado su competencia y en otras ocasiones, con los mismos argumentos la ha declinado. También como regla general, la Suprema Corte, se ha abstenido de examinar resoluciones del Senado cuando éste declara que han desaparecido todos los poderes en una entidad de la Federación".

"La Tercera Fuente: Las Costumbres o Usos Constitucionales. El orden jurídico mexicano es primordialmente de carácter escrito. Una costumbre Constitucional no puede derogar un precepto de la Ley Fundamental, porque éste solo puede ser alterado o abrogado a través del procedimiento que para su reforma señala la propia Constitución; esto es congruente con el principio de la Supremacía Constitucional".

"Sin embargo, existen costumbres constitucionales en México. Como por ejemplo podemos señalar el artículo 69 constitucional prescribe que el Presidente de la República presentará, en la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, un informe por escrito en el que se exponga el estado general de la administración pública del país. El presidente mexicano cumple con este mandato cada primero de septiembre (sic) con un informe que se convierte en un acto político de especial importancia; se suspenden las labores en todo

el país. la ceremonia se transmite por todos los canales de televisión y de radio. el presidente lleva al edificio de la cámara de diputados después de un recorrido por las calles repletas de gente. lee un documento durante varias horas. y el presidente de la cámara de diputados le contesta en términos generales. Este ritual, esta costumbre constitucional. se ha hecho parte del informe presidencial".

"La Cuarta Fuente: Las leyes que reclaman preceptos constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia constitución. Como ejemplos podemos señalar a la mencionada Ley de Amparo, que reclama la garantía constitucional más importante del país, y a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que reclama lo relativo a los partidos políticos nacionales".

"La Quinta Fuente: La Doctrina que aunque no es obligatoria, ha influido en la legislación y en la jurisprudencia".

"Se puede recordar el artículo 34 de la Ley de Amparo de 1882 que indica"

"Las sentencias pronunciadas por los jueces (se refiere a los de amparo) serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le han dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores (la última frase es del

autor)".

"En consecuencia, de acuerdo con el artículo mencionado, los Jueces debían de tomar en cuenta la doctrina para la interpretación de la Constitución, con lo que se otorgaba especial importancia a la Doctrina. Sin embargo, esa corriente nacida en 1882 no prosperó, y en la actualidad el valor que tiene esa fuente en la que los legisladores y los Jueces decidan otorgarle".

"La Doctrina ha tenido importancia en México, se puede mencionar como ejemplo que Emilio Rabasa influyó con sus obras al funcionamiento del sistema de gobierno asentado en la Constitución de 1917, aunque no se le citara en el Congreso Constituyente por pertenecer al grupo político opositor. Empero, su pensamiento sobre un ejecutivo fuerte, las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, y la importancia y funcionamiento del veto, influyeron decisivamente en el Constituyente mexicano de este siglo".

"La Sexta Fuente: Ciertas reglas de juego del sistema político. Estas reglas no se encuentran escritas, ni tienen carácter jurídico, pero existen, conforman y modifican el funcionamiento de varias instituciones asentadas en la Ley fundamental. Por ejemplo: El Presidente de la República es el jefe real del partido preponderante y es quien, al escoger el candidato del partido para la presidencia de la República, realmente está decidiendo quien será su sucesor, ya que desde su

fundación en 1916, es el partido preponderante, no ha perdido ninguna elección presidencial".

"Junto a estas Fuentes del Derecho Constitucional Mexicano, hay que tener presente también el método del Derecho comparado que los mexicanos hemos utilizado abundantemente y con provecho especialmente han inspirado instituciones político-constitucionales en nuestro país las de España, Estados Unidos de Norteamérica y Francia. En los últimos años hemos tratado de conocer más y mejor la evolución Constitucional de América Latina, y el sistema representativo mexicano configurado en 1977 fue influido por el que existe en la República Federal de Alemania. Hemos adaptado a las peculiares circunstancias y a la realidad de México una serie de instituciones, con lo cual estas han perdido su pureza, pero se han arraigado en nuestro sistema constitucional por dar respuesta a necesidades concretas, y por que han auxiliado en la consecución del objetivo de mejorar nuestra organización jurídico-político-constitucional".

(5)

Podemos ver que tanto para Daniel Moreno como Jorge Carpizo, las Fuentes del Derecho Constitucional son casi las mismas, aunque no colocadas de igual forma, a excepción de la

(5) CARPIZO, JORGE: "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Constitucion que ambos consideran como la Fuente más importante.

Para el Licenciado Alejandro Gonzalez Flandez, las Fuentes de Derecho Constitucional "Son todas las relaciones y factores sociales, económicos y políticos determinantes y condicionantes de la organizacion y funcionamiento de una sociedad." (6)

De lo anterior, desprendemos que son todas las manifestaciones económicas, políticas y sociales que se presentan en cada uno de los Países, y que van a servir para dar origen o modificación a las leyes y reglamentos. Para dar una explicación más amplia, citaremos dos ejemplos:

- 1.- Como factor condicionante funcional, tenemos la institución del caciquismo manejada ampliamente por nuestro sistema político.
- 2.- Como factor determinante funcional, tenemos el abstencionismo electoral, que se aprecia en épocas de elecciones a pesar de los intentos que se han hecho por aumentar el número de los votantes.
- 3.- Factor determinante orgánico: El sistema federal y la de democracia representativa.

Para nosotros, las Fuentes del Derecho Constitucional

son:

La Constitución, que es la ley de donde emanan todas las demás, en ella se establece el proceso de reformarla o modificarla, señalando a los órganos especializados para ello.

Las Manifestaciones Sociales: Como lo son, las Rebeliones, Levantamientos y Revoluciones. Algunos autores a los que se les ha denominado Clásicos, entre otros: Fernando La Salle, Emmanuel Sieyès, Carl Loewestein y Carl Schmitt, han considerado el derecho a la Revolución, cuando los ciudadanos sienten que sus normas jurídicas no están de acuerdo con su creación real.

Esta Fuente es muy importante, tomando en cuenta que la Constitución es la manifestación de la voluntad general, por lo tanto, debiera estar de acuerdo con su realidad y las necesidades de la población al desatarse una revolución, el grupo vencedor que generalmente va a ser la mayoría de los miembros que se encontraban en descontento y que dieron origen al movimiento, plasmarán sus ideas en una nueva Constitución, lo cual se hará a través de un grupo reducido al que se le denomina poder Constituyente.

La Jurisprudencia: Como la interpretación que hacen los Tribunales Federales de nuestra Ley Suprema, para que esta opere necesita que se presenten cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin que medie una en contrario y que sea aprobada por la mayoría, a diferencia de otros países como los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra en donde todas las ejecutorias son consideradas Jurisprudencia.

La Costumbre: El hombre se conduce a menudo bajo la influencia de costumbres o hábitos, que lo hacen obrar en forma determinada. Cuando obra bajo la convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe sujetarse a ella, so pena de una sanción, la costumbre que inspira su conducta es costumbre jurídica.

### C) REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION

A.- Sistema Rígido y

B.- Sistema Flexible.

La palabra reformar, proviene de la voz latina "Reformare", que significa dar nueva forma.

La acción de reformar implica un hacer de nuevo, un cambio, una mejora en relación a ello algunos tratadistas que

expondremos a continuación, han hecho una clasificación a la Constitución.

Así tenemos, que el primero en clasificar a la constitución en este sentido, fue Bryce, quien señala lo siguiente:

"Constituciones Rígidas": Son aquellas que para su reforma o adición, precisan de un órgano especial distinto al Legislativo ordinario y de un procedimiento también especial, distinto al empleado normalmente para el proceso Legislativo ordinario.

"Constituciones Flexibles": Son aquellas que para su modificación, al contrario de la anterior, no precisan ni de un órgano especial ni de un procedimiento especial.(1)

Con esta clasificación por lo general, se relaciona a la Constitución Rígida con la Constitución escrita, ya que en éste tipo de Constituciones es donde se establece el procedimiento para su reforma, el cual sera especial. Las Constituciones no escritas, se equiparan con una flexibilidad en su manera de modificarse.

---

(1) PEREZ DE LEON, ENRIQUE: "NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO".



A partir de la clasificación dada por Bryce, la gran mayoría de los autores la han tomado, modificándola levemente dicha teoría, ya que en esencia, han expresado lo mismo: así tenemos que:

FRANCISCO RANIREZ FONSECA "Constituciones Rígidass": las establecen requisitos mas o menos lentos o complicados para ser reformadas.

"Constituciones Flexibles": Las que pueden reformarse cumpliendo los mismos requisitos que para formar las leyes ordinarias.(2)

J. OROZCO H. "Constituciones Rígidass": las que son modificables solo mediante los procedimientos más complejos.

"Constituciones Flexibles": Las que son modificables a través del procedimiento legislativo ordinario". (3)

RAFAEL DE FINA "Constitución Rígida": Constitución que requiere para su reforma una tramitación especial, distinta del procedimiento legislativo ordinario.

(2) "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL"

(3) "DERECHO CONSTITUCIONAL CONSUECUDINARIO"

"Constitución Flexible": Constitución escrita, cuya reforma puede llevarse a efecto por el procedimiento legislativo ordinario. (4)

Podemos observar como los doctrinarios que consultamos conciden al señalar que las Constituciones Rígidas, tienen un procedimiento especial para reformarse, el cual siempre estará establecido en su Constitución, dado que la corriente actual a partir de Kelsen, es considerarla como la norma originaria y suprema de un Estado, por lo que se necesitará llevar una serie de requisitos para su modificación.

En nuestro país, los casos a seguir se encuentran establecidos en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

En los Estados con Constituciones Flexibles, los juristas mencionados, coinciden en que es más ágil y menos complicado su sistema de reformabilidad, y generalmente nos lo ejemplifican con el procedimiento inglés, ya que es ahí donde se da el tipo básico del sistema anotado. En Inglaterra, Las Leyes tienen su origen en la costumbre y la tradición; estas prácticas forman su organización jurídica.

JORGE CARPIZO, señala que las constituciones escritas pueden modificarse principalmente a través de dos grandes

(4) "DICCIONARIO DE DERECHO".

procedimientos.

"La Interpretación Judicial.- Opera principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica. Los cambios constitucionales han sido primordialmente a través de la interpretación judicial.

Las Reformas Constitucionales.- En México, se ha reformado a través de modificaciones a los textos constitucionales". (5)

Las Leyes necesariamente deben ser modificadas para que se encuentren adecuadas a la realidad del País en que rigen, pues de no ser así, se daría pauta a un movimiento de inconformidad, además de que serían inoperantes. Es por ello que los Estados modifican en parte sus constituciones cuando consideran conveniente hacerlo.

En las democracias actuales y aún en las Monarquías, como en el caso de España, existen dos instituciones relacionadas con las reformas, que ha saber son:

La Instancia.- Facultad que tienen los individuos de presentar proyectos legislativos, o de pedir que se legisle sobre determinado asunto. A esto también, se le llama iniciativa aunque el Órgano legislativo, no siempre está obligado a recoger la opinión pública.

El Referendum.- Exploracion de la opinion pública para conocer este con relación a un asunto politico o proyecto legislativo. Se presenta en dos formas: Potestativo, facultativo, discrecional o voluntario.- Cuando el cuerpo legislativo consulta la opinion pública sin que la ley lo obligue a ello. Obligado.- Cuando la ley obliga que se consulte a la opinion pública.

Lo anterior debe de hacerse puesto que son los ciudadanos los integrantes de un Estado, los que están sujetos a las leyes, y a los que están dirigidas las mismas, por lo tanto, se debe conocer la opinion de la poblacion para adecuar las leyes periódicamente, en atención a las necesidades propias de cada País. Es por eso que si bien las reformas que estudiaremos en el presente trabajo, respecto del artículo 73 fracción VI con relación a la figura del referendum se ve con ciertas limitaciones; es por demás significativo que esto sea el principio de una transformación de nuestras instituciones.

En el sistema Federal Mexicano los ciudadanos están representados por los Diputados y Senadores, quienes al igual que el Presidente de la Republica están facultados por nuestra Constitución para presentar iniciativas de ley acordes con la época, circunstancias y situaciones de hecho que deben convertirse de derecho.

## D) NATURALEZA DE LA CONSTITUCION

El sustantivo naturaleza, nos indica lo siguiente: El modo de ser fundamental de alguien o algo. Todo aquello que permite que una cosa sea lo que es, o cómo es. Constitución física de una persona. Es en base a lo anterior que, se deduce que es el elemento intrínseco, la característica esencial que da vida a algo.

Una Constitución puede tener, tres bases fundamentales, siendo predominantemente una de ellas. En este trabajo, se han ordenado alfabéticamente y son:

1.- Fundamentación Económica. En estos casos, la Constitución lo primero que establece, es la política económica a seguir, ya que estructura a toda la sociedad en base a un sistema económico, en ella, el elemento principal va a consistir en la organización, estructuración y funcionamiento de sus órganos e integrantes encaminados a la obtención de una superestructura económica.

Los principales exponentes de este tipo de fundamentación, fueron Carlos Marx y Federico Engels, cuyas ideas se aplicaron al formarse los Estados Socialistas, pues son éstos quienes han adoptado este sistema cuya característica fundamental, es la de lograr una economía que estructurará todo el Estado, donde los medios de producción son propiedad,

supuestamente de todos sus miembros; pero en realidad, el poseedor, es el Estado.

Con el transcurso del tiempo, las ideas originales de los dos autores citados, se fueron adecuando a las necesidades de cada uno de los Estados Socialistas, y así tenemos que posteriormente se aplicaron éstas por Lenin, Stalin, Mao, Tito y Castro Rus.

2.- Fundamentación Jurídica. En esta se considera que el punto más importante de una Constitución, es el de organizar toda la estructura Estatal sobre una base de leyes. Siendo la Ley principal. La Constitución, ya que de ella se van a derivar todos y cada uno de los demás ordenamientos que rigen la vida de ese Estado.

Esta teoría ha tenido su máximo esplendor en Alemania, siendo sus principales exponentes, Hans Kelsen y Jorge Jellineck. Estos autores además, nos dicen que todas y cada una de las instituciones u órganos estatales, van a crear y a delimitar sus funciones en esa norma ordinaria a la cual se encuentran subordinadas todas las demás leyes vigentes del País.

3.- Fundamentación Política. Considera que los particulares miembros del Estado, van a determinar por medio de los cauces políticos establecidos y de los medios que se tienen para hacerlo, las condiciones que deben de contemplar sus leyes.

y sus anhelos serán oídos y plasmados en ordenamientos jurídicos.

Los franceses han sido quienes han perfeccionado este sistema y están fervientemente convencidos de que a través de las manifestaciones populares, bien sea por medio de la palabra, bien por los medios de comunicación, o por manifestaciones de la población, es como se conoce el sentir de sus integrantes, ya que las normas van encaminadas a regir a todos y cada uno de los individuos que integran la Nación, por lo tanto, son ellos los que deciden lo que mas les conviene, siendo la institución del voto uno de los principales pilares de este tipo de fundamentación, acordada principalmente por las democracias.

## CAPITULO II

### PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

#### A) CONCEPTOS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS

En este capítulo expondremos brevemente lo que es el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos. En qué consisten y cómo surgieron. por ello hemos considerado oportuno dar en principio los conceptos de Poder. El primero de ellos, el Diccionario Kapeluz nos dice que: Poder "Capacidad o facultad para la realización de alguna cosa. Potencia o eficacia. Posesión actual de una cosa. Fuerza para dominar a otros. Autorización que una persona otorga a otra para que en su lugar y representación ejecute una cosa. Instrumento legal en el que consta esa autorización. Conjunto de las facultades de Gobierno de un Estado".

Establece también el Diccionario antes mencionado que: "Constituir. Ser ciertas cosas partes o elementos de otras. Ser aquello en que consiste una cosa. Hacer que alguien o algo llegue a tener cierta cualidad o condición. Reunirse o presentarse para actuar miembros de una presidencia, corporación, etc."



"Constituyentes: Que constituye. Se aplica a la Asamblea Legislativa, parlamento, congreso o cortes convocados o reunidos para redactar o reformar la Constitución del Estado".

Hay que recordar que estos conceptos nacieron en Francia durante la Revolución Francesa (1789), y a partir de entonces se han ido modificando de acuerdo a las necesidades de los diversos países que los han adoptado.

El primero de los Doctrinarios a tratar, es el Abate Emmanuel Sieyès (1748-1836), quien plasmó toda su doctrina política en su obra "Qué es el Tercer Estado". En ella nos señala lo siguiente: toma como base la doctrina de la representación política, cuestionada y sujeta a discusión desde entonces. Para llegar a esto, la humanidad pasaría por tres estados fundamentales para la formación de la sociedad:

El primero, es la etapa en la que el individuo en estado de naturaleza resuelve asociarse, unirse a los demás, pues juntos enfrentan los problemas que le plantean los elementos desconocidos, encuentran satisfactores y posibilidades superiores de supervivencia. "Es el principio, el origen de la voluntad, expresión de su propio deseo de asociación".

El segundo, se inicia cuando los asociados desean otorgar consistencia a su unión, por lo tanto confieren y convienen entre ellos necesidades públicas y las formas de

promoverlas. Se manifiestan conscientes de la necesidad de una voluntad común y de su unidad, sin la cual no sería posible llegar a formar un todo capaz de crear y actuar.

El tercero, cuando conforman, cuando estructuran una voluntad común representativa. Los asociados para ejercitar su voluntad, ven la necesidad de organizarse para velar y proveer las atenciones, y confían el ejercicio de esta porción de voluntad común y por consiguiente de poder alguno de entre ellos. Tal es el origen del Gobierno ejercido por procuración. Este Gobierno no obtiene la universalidad de los derechos o anhelos de la comunidad, ya que ésta se reserva la parte fundamental y únicamente entrega a los delegados la porción necesaria para mantener el buen orden, por lo tanto, al ejercer sus funciones los representantes lo harán conforme a un derecho común, obteniendo así, el bien común.

Para Sieyès el Poder Constituyente "Es una potencia encaminada a establecer un orden Constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental del contenido diverso y mutabile dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encause su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surian de su propio desarrollo".(1)

(1) SIEYES, EMMANUEL: "QUE ES EL TERCER ESTADO"

De lo anterior, desprendemos que el Poder Constituyente (Constituyente Primario u Originario) tienen como fundación estructurar un Estado de Derecho a través del sistema representativo. El es el creador de la Constitución, en donde se van a delimitar las funciones de los órganos estatales creados por ella misma. Señala además su modificación, ya que al señalar el Autor que será de contenido diverso y mutable nos induce de manera muy clara a la reformabilidad de la misma.

Este poder, no va a ser permanente, ya que una vez que cumple su función desaparece y da lugar al constituyente secundario, los cuales nacen de la Constitución creada por el primero.

Ambos poderes estarán formados por el pueblo, que es el verdadero integrante de una nación, ya que representa la voluntad general, por lo tanto, debe de dirigir el destino de su País. Con este fin se va a crear una Asamblea Nacional, pues antiguamente lo que existía eran los Estados Generales, pero en ellos no estaban representados auténticamente el pueblo, la Masa, y mucho menos sus resoluciones iban a plasmar el sentir nacional; es por ello que la Asamblea Nacional necesariamente estaría representada por Diputados pertenecientes al pueblo, pues solo ellos, defenderían contra viento y marea el sentir popular y lo plasmaría en leyes.

El gran Ideólogo y Autor de la Constitución de Weimar, fue Carl Schmitt, quien consideró al Poder Constituyente como la

decisión política más importante de la comunidad, definiendo así: "Es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo". (2)

En Schmitt, se observa una concepción de pueblo politizado, ya que nos habla de una voluntad política general, esto es, los sujetos integrantes de ese Estado están lo suficientemente capacitados y conscientes políticamente de lo que les conviene, de la elección que van a hacer para nombrar a los integrantes del Poder Constituyente cuya finalidad va a ser la creación o formación de la Constitución positiva, esto es, va a conjuntar todas las realidades y necesidades de este País para tener una norma justa y adecuada a los anhelos de sus gobernados, únicamente, así, estos últimos acatarían lo establecido por ella.

Para el Maestro Jena Ramirez, "Los Órganos de Poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución, eso quiere decir que el Autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los Órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente, y a los segundos los llama Poderes Constituidos.

"Cronológicamente, el constituyente precede a los poderes constituidos: cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para sustituirlo por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: El poder Constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituidos; estos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia". (3)

Observamos que el autor en cita, señala que el Poder Constituyente, es temporal y su función consiste en crear una Constitución, una vez cumplido su cometido desaparece y da lugar a los poderes constituidos, los cuales van a estar limitados por ella, a diferencia del primero que no tiene límite alguno.

José de Jesús Orozco Henríquez, en su obra: "El Derecho Constitucional Consuetudinario", define al Poder Constituyente como: "Aquellos actos cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieran el carácter de actos Constituyentes. El conjunto de hombres que a través de sus actos establece la Constitución, recibe el nombre de Órgano Constituyente. El

Órgano Constituyente, es el Órgano que determina a todos los demás Órganos del Estado.

"El Órgano Constituyente no tiene un carácter puramente pasivo, reproductor de una realidad. En él hay una voluntad formativa; su actividad es Constituyente, no reproductora. La función del Órgano Constituyente es creadora de Derecho, y, en este sentido, no representa más palabras descriptivas de ciertos hechos, sino que determina la creación de una realidad jurídica que no existía antes.

"Es oportuno mencionar que del mismo modo que la Constitución no tiene validez superior respecto de las demás disposiciones de un orden jurídico, ya que la función que realiza es exactamente igual a la de cualquier norma que la sucede o aplica, nos encontramos con que el Órgano Constituyente tampoco cuenta con un poder-como frecuentemente lo pretende la doctrina constitucional-cualitativamente mayor al de cualquier otro órgano constituido; su única diferencia, es que el Órgano Constituyente determina a todos los demás Órganos estatales. La función que desempeñan los diversos Órganos jurídicos es de igual importancia dentro de la creación progresiva del Derecho".(4)

El jurista citado, va desolando paso por paso las funciones y diferencias de los poderes Constituyentes y

(4) OROZCO H., JOSE "DERECHO CONSTITUCIONAL CONSUEUDINARIO"

Constituidos, aclarando que para él no hay Poder Constituyente, pues este únicamente va a determinar a los demás órganos integrantes del Estado. Además, reconoce entre líneas que la verdadera fuente de Poder Constituyente, es un movimiento social, pues al ejercitar este su función, va a establecer una realidad jurídica que no existía antes. Equivoca también la función de ambos en igualdad de importancia dentro de la creación del derecho.

Para Enrique Pérez de León, el Poder Constituyente: "Órgano de donde emana la Constitución y los Poderes Constituidos, autoridades creadas por aquél, están perfectamente diferenciados cronológicamente y por funciones. El Poder Constituyente precede en cuanto al tiempo a los Poderes Constituidos; estos existen cuando aquél desaparece. Sus funciones también están claramente diferenciadas: El Poder Constituyente solo expide la Ley, la Constitución, pero no gobierna. Crea los Poderes Constituidos, hecho lo cual desaparece. Los Poderes Constituidos, órganos creados por aquél, no tienen por sí facultades para alterar, crear o modificar el texto Constitucional. Sus funciones sólo son de gobierno".(5)

Al analizar el párrafo anterior, concluimos que el Maestro Pérez de León, considera al igual que la mayoría de los Autores citados, que el Poder Constituyente crea la

(5) CARPIZO, JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Constitución. y el Constituido no puede alterarla o crearla, por lo tanto, primero se da a conocer el Poder Constituyente y da lugar al Poder Constituido. Uno crea, y el otro, hace cumplir la Norma Suprema.

Finalmente citaremos a Jorge Cardozo, quien establece lo siguiente: "Al Poder Constituyente, hay que contemplarlo como función y como órgano.

Su función estriba en crear la Constitución, y como órgano, es quien puede y tiene la facultad para crear esa Constitución.

El Poder Constituyente al actuar, se encuentra en Estado de Naturaleza, en cuanto no tiene ninguna limitación jurídica. Puede decidir con la más completa libertad, aunque, bien puede el Poder Constituyente encontrarse con las limitaciones Extra o Meta-jurídicas, como son: Factores Históricos, Psicológicos, Políticos y de Finalidad".(6)

Además hace una diferenciación entre: Poder Constituyente, Congreso Constituyente y Asamblea Proyectista: El Poder Constituyente, es y solo puede ser el pueblo. Congreso Constituyente, es una asamblea electa por el pueblo para que redacte y promulgue una Constitución.

(6) IDEM



Una Asamblea Proyectista, tiene como misión redactar un proyecto de Constitución para que sea puesta a la consideración del pueblo y este decida si la aprueba o no.

"El Poder Constituyente es el pueblo, en cambio los Poderes Constituidos son los creados por el pueblo en su Constitución.

"Las diferencias entre el Poder Constituyente y Los Poderes Constituidos, son:

- |   |   |
|---|---|
| 1) Es un Poder Ordinario, en sí.                            | 1) Son Poderes derivados de la Constitución.                                  |
| 2) Es un Poder creador de todo el orden jurídico.           | 2) Son Poderes creados por el Constituyente.                                  |
| 3) En principio es un Poder ilimitado.                      | 3) Están completamente limitados no pueden actuar más allá de su competencia. |
| 4) Es un Poder de una sola función. Darse una constitución. | 4) Tienen múltiples funciones.  |
| 5) No gobierna. (7)   | 5) Fuerón precisamente creados para gobernar.                                 |

Este tratadista, considera como únicos límites del poder Constituyente a los factores históricos, sociológicos,

(7) CARPIZO, JORGE: "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

políticos y de finalidad, ya que ellos intervienen en los sujetos designados para elaborar un proyecto de Constitución.

También hace una aclaración de lo que es el Poder Constituyente, el congreso Constituyente y la Asamblea Proyectista, estableciendo que únicamente el pueblo es quien finalmente decide si acepta o no el proyecto de Constitución hecho por sus representantes.

### B) TITULARIDAD EN LA DOCTRINA

En el inciso anterior, se expuso lo que se entiende por Poder Constituyente y Poderes Constituidos, llegando a la conclusión que el titular o detentador de éstos, es únicamente el pueblo, pero para que éste pueda llegar a formarlos se ha creado la figura del sufragio, que es el derecho de votar para la provisión de cargos públicos. Cuando todos los ciudadanos gozan de ese derecho, se dice que la Nación respectiva tiene un sistema de sufragio universal; cuando el voto se reserva a los que posean ciertas condiciones, el sufragio es restringido.

El Sufragio Universal, no es necesariamente absoluto, pues los menores de edad, los ciudadanos que han perdido el disfrute de sus derechos civiles por sentencia judicial, en fin, a los que la Ley denomina incapacitados, no tienen derecho al de voto.

Las formas de Sufragio Restringido, son muy variadas. Durante el Siglo XIX, en la mayoría de las democracias se requería pagar ciertos impuestos para poder votar, y aún hoy en día en algunas dictaduras el sufragio se limita a las cabezas de familia y en muchos Países, las mujeres no pueden votar.

Pero veamos el panorama histórico del Sufragio y remontemos a Grecia, considerada una democracia directa en donde los ciudadanos votaban haciendo una señal con el brazo. El voto secreto se utilizaba cuando se decidía la suerte de un acusado político, principalmente al tratarse de la pena de destierro. Los votantes escribían el nombre en tabletas de barro o en conchas de moluscos y las depositaban en urnas.

En Roma, las asambleas de patricios y más tarde las de los plebeyos, recibían tabletas con los nombres de todos los candidatos. Los electores hacían sus selecciones y depositaban en las urnas dichas tabletas con los nombres de los candidatos de su preferencia. Las que no eran empleadas, tenían que ser devueltas a los funcionarios que vigilaban la elección. Estas constituyen el antecedente de las actuales cédulas o boletos electorales. Este término proviene del Italiano Ballotta, que significa una pequeña bola, pues en ciertas épocas en Italia se votaba con las bolas de diversos colores para distinguir a los candidatos.

En la Edad Media, muchas ciudades gozaron de autonomía

local. Los ciudadanos votaban para elegir a sus alcaldes y otros funcionarios municipales. Una de las votaciones más curiosas y que se conserva desde esa época, es la que se efectúa para la elección del Papa, en donde el voto es secreto y emitido por los integrantes del cónclave formado por Cardenales, los cuales una vez que emitieron su voto y se computan los mismos, se queman las boletas en la chimenea del palacio del Vaticano y a través de un orificio, que ésta tiene, sale un humo blanco y por ello es que se sabe cuando hay nuevo representante para ocupar el trono de San Pedro. También los municipios españoles, gozaron de gran autonomía local, los vecinos elegían a sus regidores cuyo conjunto formaba el cabildo o Asamblea Municipal. El mismo sistema prevaleció en la América Colonial durante parte del Siglo XVI, más tarde, estas elecciones cayeron en desuso cuando los Reyes comenzaron a nombrar y en algunos casos a vender los cargos de regidores. En Inglaterra desde el Siglo XIII, los ciudadanos elegían a los representantes de la Cámara de los Comunes.

Con el desarrollo de las ideas democráticas, el Sufragio se ha transformado en una de las más importantes funciones cívicas.

Los modernos Tratadistas políticos, sostienen que el Sufragio realmente democrático, debe ser universal, libre, secreto y directo. Sufragio Universal significa que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho al voto, pues, las únicas limitaciones las imponen los Tribunales de Justicia a

consecuencia de un delito u otra infracción legal. El Sufragio debe ser libre, es decir, que los ciudadanos no deben ser coaccionados en el momento de votar. La libertad del Sufragio se garantiza por medio del voto secreto. En Inglaterra, en el Siglo XIX el voto era público y ésto dió lugar a numerosos abusos. El Sufragio debe ser, por último, directo. Los electores deben votar por candidatos o partidos, pero no por otros candidatos que a su vez designen a sus gobernantes.

El Sufragio ha ido extendiéndose gradualmente a todos los ciudadanos del País respectivo, en la mayoría de las democracias tanto en Europa como en América. El progreso fue interrumpido a comienzos del Siglo XX por las dictaduras y regímenes totalitarios. En ciertos Países las dictaduras suelen celebrar elecciones denominadas plebiscitos. En éstas, el pueblo, o parte de él, solo pueden votar afirmativa o negativamente por un candidato. No existe la facultad de elegir; por eso, los plebiscitos no deben ser considerados como elecciones.

Las Repúblicas de la América Latina, no gozaron de muchas experiencias electorales durante la época colonial. Se recurrieron al Sufragio por tiempo limitado en los municipios, en algunas ocasiones, a fines del Siglo XVIII. Al obtener la Independencia, dichos países tuvieron que realizar su aprendizaje político. Revoluciones, golpes de Estado y largas dictaduras interrumpieron la normalidad constitucional. Hoy, en todas las Constituciones, se garantiza el sufragio Universal, y

- 55 -

hay Estados donde el sistema funciona eficazmente. Las restricciones al sufragio y demás requisitos para el ejercicio del voto, varían con los Países. Algunas de aquellas son el resultado de experiencias políticas del pasado: como un ejemplo de esto, es la limitativa de la Constitución de Cuba que prohíbe el voto a los militares en servicio.

El sufragio es un derecho: su ejercicio es el de votar. Las elecciones se celebran solo cada cierto número de años, pero esa fecha es de gran importancia en las naciones.

El Voto Público, invade la libertad del sufragio. De ahí la necesidad de la boleta electoral. Dicha boleta de papel se empezó a utilizar en el siglo XVIII.

Para proteger la libertad de los votantes y evitar los fraudes, los australianos inventaron una nueva clase de boleta electoral. El sistema se extendió en Inglaterra en 1872, y en los Estados Unidos de Norteamérica en 1898. Hoy se utiliza en la casi totalidad de las naciones.

La boleta Australiana es impresa por el gobierno y entregada al elector en el momento de votar, está dividida en columnas donde aparecen los nombres de los partidos y los candidatos. En cada distrito electoral se habilitan solo un número fijo de boletas, de acuerdo con el número de votantes.

Las boletas no utilizadas se devuelven a la oficina

electoral y los inspectores son responsables por el número total que ha circulado en el distrito.

La forma en que está impresa la boleta varía con los Países y sistemas. En algunos, se escriben en columnas los cargos a cubrir, y debajo de estos, los nombres de los candidatos. En otros, las columnas están encabezadas con los nombres y emblemas de cada partido, y aparecen en ellas la lista de los candidatos. En el primer caso, el elector vota por los candidatos para cada cargo, y en el segundo, puede votar por un partido o también dividir su voto entre los candidatos de los distintos partidos. Por lo general aparece en la boleta una columna en blanco, ya que si el votante lo prefiere, puede escribir los nombres de las personas por las cuales desea votar aunque no aparezcan como candidatos.

Hay boletas donde no constan los nombres de los candidatos, sino solo el de los partidos. Este sistema se emplea donde existen partidos políticos de programas bien definidos. Existen otras muchas variedades de boletas, algunas aparecen únicamente los nombres de los candidatos sin designación de partido; éstas se utilizan en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica en elecciones, donde no figuran los partidos políticos. La boleta denominada preferencial permite al elector designar, en orden de preferencia a más de un candidato, es uso frecuente en Europa y en algunas Naciones de América Latina.

Otra manera de garantizar el ejercicio del sufragio, es mediante un buen censo de electores. El número de votantes cambia gradualmente con el transcurso del tiempo, y un censo anticuado facilita los fraudes, por lo que lo ideal es hacer un censo antes de cada elección, a pesar de que éste es costoso y no en todos los países puede realizarse. La identificación del votante es también de suma importancia, ya que hay naciones que requieren que el elector posea una cédula expedida por el gobierno y en otras, se exige con ella la fotografía del elector, esto se hace con el fin de evitarse el doble voto. En algunas naciones se marca al elector con una tinta especial, o bien, se perfora la tarjeta electoral una vez que han votado.

Las garantías del libre ejercicio del sufragio, aunque importantes, no son suficientes para asegurar un proceso electoral honesto, ya que al terminar la elección, debe de realizarse el recuento de los votos y así conocer el resultado de la misma. Este aspecto del sufragio suele crear serios conflictos, dado que en algunas ocasiones los partidos que ocupan el Gobierno cometen fraudes para favorecer a sus candidatos.

El recuento de los votos, es un proceso largo y delicado, pero se facilita grandemente mediante el uso de máquinas de votar. Este es un invento inglés y fue utilizado por primera vez en 1869. Los Norteamericanos crearon otro modelo en 1892, y en ese mismo año lo emplearon. Actualmente se han



introducido las computadoras para el recuento de los votos, siendo los más adelantados los norteamericanos.

### C) EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE

Esta figura está establecida en nuestro País, en el artículo 135 Constitucional y su creador es el Maestro Felipe Peña Ramírez, quien hace el siguiente desdoblaje: "El Artículo 135 Constitucional, establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión, y de Las Legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma.

"Este órgano no tiene que participar en alguna forma de la función soberana desde el momento en que puede afectar la obra que es la expresión de la soberanía".

"Su función es, pues, función Constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente".

"La presencia del Constituyente permanente al par de los Poderes Constituidos, requiere ser aplicada y justificada dentro de un régimen que, como el nuestro, descansa en la

separación de las dos clases de Poderes. lo que da a la Constitución su carácter de dirigida".

"Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de Poderes en un solo órgano. El Congreso Federal es Poder Constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicios de sus funciones normales; una vez que se asocia, en los términos del artículo 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder Constituido (es decir, de gobernantes), sino únicamente de Poder Constituyente".

"El alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la constitución. Adicionar es acrear algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una Ley que ya existe".

"Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios conocidos, en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente. Quiere decir, en consecuencia, que dicho Poder no tiene facultad para derrocar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad no puede incluirse en los únicos que tiene el Constituyente Permanente, como son la de adicionar y la de reformar, las cuales ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo". (1)

(1) TENA RAMÍREZ, FELIPE: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

Como vemos, unicamente se considera Poder Constituyente Permanente, cuando la resolución de modificar o reformar parte de nuestra Ley Suprema es aprobada por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Cuando estos legislan por separado, son Poderes Constituidos y tampoco hay que olvidar que el Constituyente Permanente, tiene sus facultades limitadas, pues solo reforma la Constitución, pero no puede derogarla en su totalidad.

## CAPITULO III

### EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

#### A) FACULTADES QUE SE DERIVAN

El artículo 135 Constitucional, establece la reformabilidad de nuestra Carta Magna, la cual debe de ser modificada o reformada acorde con los diferentes hechos o situaciones económicas, políticas y sociales, ya que de no hacerse así, ésta, simple y sencillamente sería inoperante, dado que una Constitución no está de acuerdo con los ideales, anhelos e intereses de los integrantes del estado donde rige, se corre el riesgo de que se desconozca. En relación a esto, Lord Byron decía: "Apenas son suficientes mil años para formar un Estado, pero puede bastar una hora para reducirlo a polvo". Esto es, cuando sucede el desconocimiento de una Constitución, generalmente es por medio de la fuerza o movimiento armado, en otras palabras, revolución. Es por ello que todas las Constituciones de una forma u otra, establecen la manera de ser reformadas.

La palabra reformar, proviene de la voz latina "reformare" que significa dar la nueva forma o corregir las partes de un cuerpo cualquiera. Aplicando estas ideas al precepto a comentar observamos que se está involucrando también la palabra adicionar pues ésta no es más que una manera de como

opera la reforma, ya que adicionar significa añadir, poner, y al efectuarse estas se sobreentienden que se está modificando o reformando un texto.

Una vez hecha la observación anterior, citaremos lo que a la letra dice nuestro Artículo 135 Constitucional: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". (1)

La parte primera, implica el hecho de que los ciudadanos mexicanos a través de nuestros representantes, tenemos en todo tiempo el derecho de modificar nuestra Constitución cuando lo creamos conveniente, pero no hay que olvidar que esta facultad es limitada, pues realmente los representantes no son electos por el pueblo y el debate que subyacemente se realiza en las cámaras, tampoco es fidedigno.

La segunda parte, nos establece a los órganos investidos de competencia para estudiar y aprobar las reformas: estos son: El Congreso de la Unión, formado por la Cámara de Senadores y de Diputados, y las legislaturas de los Estados, pero únicamente cuando obran en conjunto se puede modificar la Constitución, cuando lo hacen por separado, es imposible. Además, se requiere de un número determinado de votos, en este caso, se establece que deben de ser dos terceras partes de los individuos presentes en el momento de decidir: una vez obtenida la votación del Congreso de la Unión, se da aviso a los Estados, quienes constatarán en forma afirmativa o negativa, y se obtiene así una segunda votación que será computada por el Congreso de la Unión o La Comisión Permanente, cuando el primero no se encuentre sesionando, pues no hay que olvidar que en nuestro país el Congreso sesiona íntegro en dos períodos. El primero, comprende del primero de noviembre de cada año al 31 de diciembre siendo el segundo período ordinario de sesiones, del 15 de abril al 15 de julio del mismo año. Sin embargo, el artículo 67 Constitucional establece la posibilidad de que el Congreso o una sola de las Cámaras se reúna en sesiones extraordinarias, para lo cual será necesario que la Comisión Permanente haga la convocatoria respectiva, expresándose en la misma los asuntos que dicha Comisión someterá al conocimiento del referido cuerpo colegiado.

La petición de una modificación o reforma, la misma Constitución, establece quienes pueden presentar las iniciativas:

en el artículo 71 Constitucional, señala lo siguiente: "... I. Al Presidente de la República. II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión. y III. A las legislaturas de los Estados..."

## B) CONCEPTOS DE TOTALIDAD Y PARCIALIDAD

La palabra totalidad proviene de la voz latina: "Totalis" y nos está señalando el conjunto de varias partes que integran un todo, o bien a todos los puntos de una determinada cuestión: así también, como el conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie.

La palabra parcialidad, señala una actitud injusta en favor o en contra de personas o cosas cuando se les juzga, o se actúa con ella. Se deja ver claramente que es una cualidad de parcial y este adjetivo nos está manifestando que es algo relativo a una parte del todo.

Aplicando lo anterior en el tema que tratamos, observamos que todas las reformas o adiciones, únicamente son parciales, ya que solo se modifica una parte, esto es, a un artículo X se le aumenta o quita algo de su texto original, o bien, puede desaparecer y ser substituido por otro. Pero jamás se va a derogar una Constitución íntegra para implantar otra, pues está comprobado que esto sólo sucede por medio de la fuerza.

En el análisis del artículo 135, a consideración muy particular, hemos considerado conveniente proponer, que se instituya como requisito para reformar la Carta Magna: La figura del Referéndum, ya que solo a través de este sondeo es como el pueblo va a participar activa y civicamente de un derecho inalienable, que por desgracia está muy manipulado, ya que a través del sistema representativo establecido por todas nuestras leyes, es como consecuentemente los sujetos que integran un Estado participan activamente en la formulación de las Leyes que los rigen. Es por ello que a través de esta figura propuesta, toda la población decidirá cuando una reforma, adición, creación o derogación, debe de hacerse a la Ley Suprema del País.

Ahora bien, respecto al referéndum se podría decir que ya está regulado por nuestra Carta Magna, lo cual es cierto, pero tampoco podremos negar que dicho referéndum es para los ciudadanos del Distrito Federal para dictar ordenanzas, bandos y reglamentos de policía y buen gobierno; y en cuanto no contradiga los ordenamientos dictados por el Congreso de la Unión, lo cual nos da un referéndum muy limitado y lo que nosotros proponemos es la creación del referéndum en nuestra Constitución para vetar o aprobar cualquier tipo de Ley.



## CAPITULO IV

### EVOLUCION HISTORICA DE LOS ARTICULOS REFORMADOS EN LA CONSTITUCION DE 1990

#### A) CONSTITUCION DE 1814

Para la elaboración de este capítulo se ha tomado en cuenta únicamente las constituciones elaboradas en el México independiente, que de alguna manera marquen una pauta lógica o un sentir nacionalista de un verdadero cambio en el rumbo que indudablemente debía tomar la nación para tomar un estado de libertad y seguridad jurídica. Lo cual se encuentra en:

#### DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADA EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814

Dice en su artículo 41, dentro del Capítulo VI, del apartado I:

"Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: Una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, Una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan, El ejercicio de estas virtudes forma al patriotismo".

Asimismo en su apartado II. la Constitución nos menciona lo siguiente:

### CAPITULO III DEL SUPREMO CONGRESO

Art. 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

En su Capítulo IV. denominado. de la elección de diputados para el Supremo Congreso. nos da a saber en alguno de sus artículos. lo siguiente:

Art. 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos: diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias. procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así como propietarios y suplentes. por medio de juntas electorales de parroquias. de partido y de provincia.

Art. 62. El Supremo gobierno mandará a celebrar lo más pronto posible. estas juntas en las provincias que lo permitan con arreglo al artículo anterior. y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieran. harán que se

celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habra en la secretaria correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del dia, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.

En el capitulo V., denominado de las juntas electorales parroquia, nos muestra en algunos de sus artículos:

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondran de los ciudadanos con derecho de sufragio, que esten domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresia.

Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion a nuestra santa causa, que tengan empleo a modo honesto de vivir, y que no esten notados de alguna infamia publica, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresia.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en la cabecera de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad: y si por la distancia de los lugares de una misma

felicidades no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designaran dos o tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formaran, respectivamente, los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

En su capitulo VI, intitulado, de las juntas electorales de partido, en algunos de sus articulos nos indica:

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondran de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, o en otro pueblo que por iustas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como tambien la de citar a los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminara la sesion.

Art. 88. Concluida la votación, los escrutadores, a vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciara, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.

Art. 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizada con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y la otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Ahora en el capítulo VII, llamado De las juntas electorales de provincia, en algunos de sus artículos, podemos encontrar lo siguiente:

Art. 93. Los electores de partido formarán, respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalaré el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con la formalidades que establece el artículo 90; una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Los artículos transcritos anteriormente, nos dan la idea del México naciente, ahora si bien es cierto, que dicha constitución jamás tuvo vigencia alguna, podemos decir que fue

el pilar del sentir del pueblo mexicano para la obtencion de una idea de prosperidad, libertad y seguridad juridica tanto en pensamiento como en obras.

Asimismo, podemos ver en su articulo 41, que las obligaciones en comparacion con la Carta Magna del México actual un previo adelanto, en razon de que se debia respeto indiscutible a la constitución, más no estando de acuerdo con la idea que consagra el mismo articulo del sacrificio personal y material en caso de necesitarlo el estado, por que ya no se tomaria al individuo como parte de una colectividad que da el nacimiento a una nacion, sino que es la subrogación de los derechos individuales a los intereses de los gobernantes lo cual estaria en contra del articulo 39 de la Constitución actual al otorgarle la soberania al pueblo de Mexico y no a las autoridades que lo dirigen o tratan de dirigirlo.

Aún más, la forma de elección de los diputados es indirecta, sin que exista un modo de impugnar dicha votación más que alegato que se haga dentro de alguno de las juntas electorales que se den para el nombramiento de dicho diputado.

Asimismo, diremos que no hemos analizado en nuestro estudio de Constituciones, los sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución, por considerarlo un escrito demasiado general y probablemente no da el sentir real de una nacion como la mexicana, ya que esta tiene su apoyo en el escrito de Rayon, denominado Elementos para una

Constitución. Ahora, podríamos tener la idea contraria en la Constitución de 1814, al mencionarnos que esta nunca obtuvo su vigencia, pero aún estos estarán de acuerdo con lo que, esta constitución dio la luz necesaria para encaminar a los juristas mexicanos de la época.

## B) CONSTITUCION DE 1857

La Constitución mencionada es considerada de suma importancia en razón de que nos confirma el sentido federal que trataban de darle los mexicanos a las mismas: esto en razón, de tratar de evitar un desmembramiento de las diferentes provincias que ya habían formado la nación mexicana y que era obligación el de conservarla.

Ahora, transcribiremos los artículos que nos ayudan en el desarrollo del presente trabajo, en la denominada:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSOLIDADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821

Art. 5 Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso.

Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

Art. 36 Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este sentido, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

VI. Para el arreo interior del Distrito Federal y territorios.



teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Con el transcurso del tiempo, y de los intereses tanto extranjeros como de patriotas, se dieron las reformas para acomodar a las necesidades de los individuos los artículos constitucionales, pero estas siempre bajo la estructura que la misma Constitución establecía. Esto como es el caso de los siguientes artículos:

El artículo 5 Constitucional, con las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, se leía de la forma siguiente:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea el objeto o denominación con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro"

El mismo artículo, sufrió otra reforma, el día 10 de junio de 1898, para quedar de la forma siguiente:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las carteras concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse, tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El mismo artículo 60, es reformado con fecha 13 de noviembre del año de 1874, quedando de la manera siguiente:

"Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas".

Con fecha 31 de octubre de 1901, el artículo 22, es

reformado en la fracción que nos interesa para quedar en su lectura de la manera siguiente:

"VI. Para legislar en todo lo concerniente al distrito Federal y territorios".

### C) CONSTITUCION DE 1917

Como es bien sabido de todos, la constitución que ahora nos toca señalar, es la que actualmente nos rige: que es aquella en la que nuestros abuelos vivieron en carne propia en su infancia, aquella guerra cruenta e incesante en la que muchos mexicanos murieron por un ideal renovador que los librara de las ataduras pasadas de los mas poderosos.

También es cierto, que para consolidar todo movimiento, es necesario plasmarlo en las leyes, no sin dejar de llegar a caer en manos de ideólogos narcisistas que pueden llegar a dañar un sentimiento tan noble como lo es el establecer la igualdad, la libertad, el patrimonio y sobre todo la seguridad jurídica de nuestra sociedad.

Por lo anterior, entraremos a analizar en estos momentos la evolución histórica de nuestros artículos 5, 35, 36, 54, 60, y 73 FRACCIÓN VI: de nuestra:

CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concebibles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o

permanente a ejercer determinada profesion, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningun caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos politicos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningun caso pueda hacerse coaccion sobre la persona.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. II.....:

III. Asociarse para tratar los asuntos politicos del pais:

IV.....: Y

V .....

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesion o trabajo de que subsista: así como tambien inscribirse en los padrones electorales en los terminos que determine las leyes.

II. III. IV Y V.....

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus negocios interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Art. 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

I a V .....

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

--1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

--2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de

elección popular directa.

--3a. El Gobierno del Distrito Federal y de los territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley, tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio, serán nombrados y renovados libremente por el presidente de la República.

--4a. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se eridará en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por el nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por la misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser renovados de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad

respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

— 5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador general, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII a la XXX.....

En razón de las necesidades que afronta el pueblo mexicano, se dan las siguientes Reformas y Adiciones, las que transcribiremos en la forma cronológica que se fueron dando por la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

20 de Agosto de 1928.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1o. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del



órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2o. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de los gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

3o. Los gobernadores de los territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

4o. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara

desecha el nombramiento, cesará luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la Republica someterá nuevo nombramiento a la aprobacion de la Cámara, en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán estos substituidos mediante nombramientos que el Presidente de la Republica someterá a la aprobacion de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la Comisión permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de hacer la substitucion. Si faltare un magistrado por defuncion, renuncia o incapacidad, el Presidente de la Republica someterá nuevo nombramiento a la aprobacion de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobacion provisional, mientras se reune aquella y da la aprobacion definitiva.

Los jueces de la Instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración de los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los magistrados y los jueces a que se refiera esta base, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

50. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

15 de Diciembre de 1934.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiendo a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. 3a.....

4a. los nombramientos . . . . .

En los casos . . . . .

En los casos . . . . .

Los jueces . . . . .

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

5a. . . . .

14 de Diciembre de 1940

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno . . . . .

2a. El Gobierno . . . . .

Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes. Cada Municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. Los gobernadores .....

4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios serán hechos por el Presidente de la Republica y sometidos a la aprobacion de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobacion dentro del improporocable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobacion de la Cámara, no podrán tomar posesion los magistrados nombrados por el Presidente de la Republica. En caso de que la Cámara no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la Republica, hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobacion de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provicional, y el Presidente de la Republica someterá nuevo nombramiento a la aprobacion de la Cámara en los términos señalados.

En los casos .....

En los casos .....

Los jueces .....

La remuneracion .....

Los magistrados .....

5a. ....

17 de Noviembre de 1942

Art. 5. Nadie podrá .....

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado .....

Tampoco .....

El Contrato .....

La falta .....

21 de Septiembre de 1944.

Reforma a la base 4a. de la Fracción VI del Artículo 73:

4a. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si

la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones, con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

En los casos .....

En los casos .....

Los jueces .....

La remuneración .....

Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o brevio juicio de responsabilidad correspondiente.

5a. El Ministerio .....

19 de Febrero de 1951

Art. 73. Fracción VI. Base 4a.. Párrafo Último:

Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

22 de Junio de 1963

Se reforma y adiciona el artículo 54:

Art. 54. La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, abecándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:

I.- Todo partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos:

II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido.



pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentajes:

III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país:

IV.- Solamente podrán acreditar diputados en los términos de éste artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección: y

V.- Los diputados de mayoría y de partido, siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

14 de Febrero de 1972

Art. 54 .....

I.- Todo Partido Político Nacional al obtener el uno y medio por ciento de la votación total del país, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos.

II.- Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco diputados sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje:

III.- Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país:

IV y V .....

7 de Octubre de 1974

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiendo a las bases siguientes:

1a.- .....

2a.- Derojada

3a.- Derojada

4a.- Los nombramientos .....

En los casos .....

En los casos .....

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los

que con cualquiera otra denominacion se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

5a.- .....

31 de Diciembre de 1974

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesion, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinacion judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolucíon gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolucíon judicial.

La ley determinara en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucíon y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con la excepciones que esta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta

al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

6 de Diciembre de 1977

Art. 41.- El pueblo .....

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Art. 54.- La elección de los 100 diputados, según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a los que en lo particular disponga la ley:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: A) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y B) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

III.- Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observaran en dicha asignación, en todo caso, en la asignación, el orden que tuviesen los candidatos en las listas

correspondientes.

IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto del reparto 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

ART. 60.- La cámara de diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los presuntos 60 diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 presuntos diputados que resulten en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral

o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetara este recurso.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- .....

1a.- .....

2a.- Los ordenamientos legales y los reclamos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referendun y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3a.- .....

4a.- .....

5a.- .....

22 de Abril de 1981.

Art. 60.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 electos en los distritos uninominales, designado por el partido político que hubiere obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en



circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

En la Cámara .....

Procede .....

Si la Suprema .....

La ley .....

28 de Diciembre de 1982

Art. 73. Fracción VI. Base 4a., Último Párrafo:

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en su cargo 6 años, pudiendo ser reelectos; en todo caso podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

15 de Diciembre de 1986.

Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de Listas Regionales, se sujetara a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I.- .....

II.- tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel

partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:

A) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

III.- Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La Ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:

A) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa

representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

B) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

C) Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara; y

D) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa

10 de Agosto de 1987

Art. 73 .....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva.

2a.- La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenado la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a.- Como órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la Ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y control electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los Artículos 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y Decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tendan por objeto atender las necesidades que se manifiestan entre los habitantes del propio Distrito Federal, en

materia de: educacion, salud y asistencia social; abasto y distribucion de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la via publica; recreacion, espectaculos publicos y deporte; seguridad publica; proteccion civil; servicios auxiliares a la administracion de justicia; prevencion y readaptacion social; uso del suelo; regularizacion de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservacion del medio ambiente y proteccion ecol6gica; explotacion de minas de arena y materiales p6treos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recoleccion, disposicion y tratamiento de basura; tratamientos de aguas; racionalizacion y seguridad en el uso energ6tico; vialidad y tr6nsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrados publico; parque y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento economico y proteccion al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicio de alojamiento, trabajo no asalariado y prevision social; y actuacion cultural;

B) Proponer al Presidente de la Republica la atencion de problemas prioritarios a efecto de que tomando en cuenta la prevision de ingresos y el gasto p6blico, los considere en el proyecto de presupuestos de egresos del Distrito Federal, que envie a la Camara de Diputados del Congreso de la Union.

C) Recibir los informes trimestrales que deber6 presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecucion y cumplimiento de los presupuestos y programas

aprobados. y elaborar un informe anual para analizar la concurrencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal:

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la Ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal:

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva:

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana:

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión:

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en

los términos de la base ba. de la presente fracción.

1) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reclamo para su Gobierno Interior; y

2) Iniciar ante el Congreso de la Unión, Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reclamos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.



A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su Ley Reglamentaria.

4a.- La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la Ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el

## Gobierno Interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de

justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesion juridica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su desionacion y las responsabilidades en que incurrén quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobacion correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobacion de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitucion.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante

su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 101 de esta Constitución.

6a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

## CAPITULO V

### ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS

En el año de 1990 se reportó en el país una serie de reformas, modificaciones y cambios necesarios de nuestra Constitución.

Las reformas son necesarias y deben por lo mismo, hacerse periódicamente, pues toda ley debe de ser congruente con la realidad del país en que rige. En México, era necesario el cambio en casi toda nuestra legislación, ya que en la última década nuestra economía ha sufrido un proceso inflacionario que ahora aunque controlado no por ende deja de ser inflación, así como la crisis política en que nuestras instituciones gubernamentales han caído por su falta de credibilidad y que se ve reflejado en las diversas manifestaciones de grupos de trabajadores que gritan su descontento abiertamente, dándole así cabida a las diferentes corrientes políticas que existen en la actualidad en nuestro país.

Asimismo, se da la necesidad de una modificación en materia política, sino bien de fondo, ya que son reformas que tan solo tratan de ser explicativas y actualizadoras de una institución (1), ya que el concepto innovador en esta reforma no

(1) EL LICENCIADO DIEGO VALADES EN SU LIBRO: LA CONSTITUCION REFORMADA, HACE LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE LAS REFORMAS:.....

se encuentra comprendido dentro de las mismas.

Como se ha visto en los capítulos anteriores, en donde se ha establecido el significado de la palabra reformar y el beneficio que se obtiene con ello, ya que si pierde una Ley su vigencia, deja de interesar a destinatarios y detentadores del poder (2).

La Constitución que actualmente nos rige proviene como lo mencionamos en el capítulo anterior del año de 1917, lo cual es casi un decir, ya que esta ha sido reformada casi en su totalidad en el transcurso de los años posteriores a su vigencia, tan solo un ejemplo de ello es que en 1921 fue reformada nuestra Carta Magna, a tan solo cuatro años de su vigencia.

Vemos también, que desde la más remota antigüedad la ciencias políticas han influido en los seres humanos para

... A) INNOVADORAS, SON LAS QUE INTRODUCEN O SUPRIMEN ELEMENTOS QUE NO EXISTIAN EN LA CONSTITUCION. B) ACTUALIZADORAS DE UNA INSTITUCION, RENOVAN O REFUERZAN EL CARACTER DE UNA INSTITUCION. C) ACTUALIZADORAS DE TEXTO, INTRODUCEN EL SUFUESTO CORRECTO DE LA NORMA. D) EXPLICATIVAS, EXPLICITAN EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA NORMA. E) CORRECTIVAS, SON LAS QUE ENMIENDAN LAS DEFICIENCIAS DE EXPRESION DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, O MODIFICAN SU COLOCACION.

(2) JELLINEK, GEORGE; "TEORIA GENERAL DEL ESTADO"

cambiar y modificar estructuras; un ejemplo claro lo tenemos en la Revolución Francesa, donde el factor principal de este movimiento social fue la hambruna que padecía la mayoría de los ciudadanos franceses, junto con la desacreditada influencia en las masas de los gobernantes.

Pero veamos en concreto los artículos reformados, en principio acordemos que las Garantías Individuales nacen en Francia durante la Revolución, y son dadas a conocer en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de Agosto de 1789, esto a pesar de que existen antecedentes más remotos, pero que no se aplicaban a todos los ciudadanos integrantes de una comunidad política.

A partir de la Revolución Francesa, se han venido incluyendo en casi todas las Constituciones del Mundo, un capítulo de Garantías Individuales, denominada también, Derechos Humanos.

La doctrina tradicionalmente las ha clasificado en cuatro grandes grupos, a saber:

Garantías de Igualdad.

Garantías de Libertad.

Garantías de Seguridad Jurídica, y

Garantías de Propiedad.

En este primer grupo que se maneja en el párrafo

anterior. es uno de los dos principios fundamentales que aparecen en la estructura de nuestra Constitución: así como el primero de ellos. es el complemento indispensable. ya que es necesario que el Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencia. Ya que no basta que se limite el poder del Estado mediante las Garantías Individuales. sino que es necesario la elaboración de su parte orgánica. que es la que da el criterio sobre las limitaciones que los diferentes poderes detentan.

Se dice también que muy aparte de la parte doméstica y de la orgánica. existen los preceptos relativos a la superestructura Constitucional (3). la cual cubre por igual los derechos del individuo. a los poderes de la Federación y a los poderes de los estados. Los cuales se encuentran comprendidos en los artículos 39. 40. 41. 133. 135 y 136; que aluden a la soberanía popular. a la forma de gobierno a la supremacía constitucional. su reforma e inviolabilidad.

Después de haber estudiado el sentido material de la Constitución. podremos decir que el sentido formal de la misma. es el elevar las leyes ordinarias a un rango Constitucional. esto. con el fin de hacer difícil su reformabilidad.

Dando así la base de una conquista partidista. o bien responde a la importancia nacional de ciertas prescripciones. Son las

(3) TENA RAMÍREZ. FELIPE: "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"



primeras en razon de los articulos 27, 123 y 130, como garantias sociales; y los segundos, referentes a la nacionalidad y ciudadanía.

A) ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL

La reforma que se dió en el presente artículo es en lo relativo a su párrafo cuarto, el cual nos menciona:

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán  
"ser obligatorios, en los términos que establez-  
"can las leyes respectivas, el de las armas y los  
"jurados, así como el desempeño de los cargos "  
"conceiles y los de elección popular, directa o"  
"indirecta. Las funciones electorales y censales"  
"tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero "  
"serán retribuidas aquellas que se realicen pro-"  
"fesionalmente en los términos de esta Constitu-"  
"ción y las leyes correspondientes. Los servi- "  
"cios profesionales de índole social serán obli-"  
"gatorios y retribuidos en los términos de la "  
"Ley y con las excepciones que esta señale. (4) "

La libertad consagrada en este capítulo, es una de las que mas contribuyen a la felicidad humana, ya que es en razon del desarrollo propio en el hombre segun la actividad que guste desempeñar la que va ha ser que el individuo se suviera y pueda llegar a completar su bienestar y felicidad.

Es la manera indispensable sine qua non, para el logro

de su felicidad o bienestar, nos menciona el maestro Burboa en su libro de Las Garantías Individuales.

Este artículo contenía, con relación al de la Constitución del 57 (5), la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos. Asimismo la comisión presidida por Múgica delimitó en un segundo párrafo: "La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomario".

Fué el diputado obrero Héctor Victoria quien, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, impugnó por primera vez el dictamen, siendo defendido dicho dictamen por Andrade y Jara. El prolongado debate dió que el día 28 del mismo mes los diputados Cravioto y Macías, fundaron la necesidad de extender aún más el artículo 5o. Constitucional en base a lo siguiente:

"Así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados

derechos de los obreros". (6)

Es en razón a lo anterior que se dió en nuestra Carta Magna un título especial para consagrar los derechos de los obreros. siendo por tal motivo el presente artículo reledado de las discusiones de importancia del Congreso Constituyente. toda vez que este. establecía el derecho al trabajo de todos los estrados sociales.

Como se desprende de la simple lectura del párrafo en cuestión. lo que indica dicha disposición es meramente declarativa: por lo que le toca a la legislación secundaria federal o local. según sea el caso determinar las condiciones. circunstancias y demás borseñores en los que se deben desarrollar los servicios públicos. es así como podremos entender que se impone la obligatoriedad mas no la gratuidad. en lo referente a los servicios públicos de armas. jurados. cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. así como a los profesionales de caracter social. Por lo mismo en las funciones electorales y censales. deben desempeñarse obligatoria y gratuitamente. pero ahora con la salvedad de que si estos. realizan dichas funciones de manera profesional serán retribuidas. como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Electoral y el Instituto Nacional Electoral. como servidores encargados de la Organización y resolución de las elecciones en el país. Es más en nuestra opinión: no debe existir la gratuidad

(6) YENA RAMIREZ, FELIPE: "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"

en ningún aspecto toda vez que para llevar a cabo las tareas electorales o censales, se requiere de una mínima preparación (como son el saber leer y escribir) y de un conocimiento previo a la actividad a realizar que en el caso de las funciones electorales es, el aprenderse el procedimiento para llevar a cabo las elecciones en el caso de ser funcionario de casilla. Esto sin tocar el sentido de la obligatoriedad, ya que es en función de su capacidad como ciudadano el vigilar una elección. Ya que del resultado dependerá el futuro del país.

Ahora bien, en cuanto a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación sobre el párrafo 5o. del multicitado artículo Constitucional que dice:

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto "  
"ningún contrato, pacto o convenio que tenga por"  
"objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable"  
"sacrificio de la libertad por cualquier causa. (7)"

En esta reforma, indudablemente no habrá retroceso alguno, si la ley reclamatoria del clero, regula el efectuar contratos, pactos o convenios que provoque un menoscabo en la persona en razón al voto religioso, ya que el párrafo establecía el freno a los monasterios que en épocas pasadas retenían aún en contra de su voluntad formándose casi como centros de reclusión de personas.

Pero esto indudablemente está por estudiarse, ya que por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación va a ser difícil el controlar estos establecimientos.

"Artículo 130, segundo párrafo, base B), nos menciona:"

"Las autoridades no intervendrán en la vida interna de"

"las asociaciones religiosas". (8)

## B) ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL

La base para nuestro estudio sera su reforma en cuanto a la fracción III. del artículo 35 Constitucional. que nos dice:

"Son prerrogativas del ciudadano: "

"III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar"

"parte en los asuntos políticos del país. (9)"

En cuanto a este capítulo y en especial a la fracción aludida. estamos completamente de acuerdo con el maestro Burco que nos dice en su libro de Derecho Constitucional. el que nos marca que esta prerrogativa no es más que la reiteración del derecho público subjetivo que instituye al artículo 30. Constitucional en el sentido de que todo ciudadano de la República puede asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. que la limitación a los ciudadanos tiende a que dichas asociaciones podran formar o no partidos políticos los cuales tendran que sustentar una determinada ideología y la realización de sus programas. ya que si estas se forman con extranjeros al poder conseguir estos. un determinado poder necesariamente se suscribirán a los intereses del país al cual pertenezcan afectando en gran medida nuestra soberanía y la no menos solicitada independencia.

Vemos así mismo. que dicho derecho de asociarse se ve

en forma mejor y mas amplia en el artículo 90. Constitucional. el cual nos señala también la formación de los partidos políticos en base a las asociaciones que puedan conformarlo, como se señala en los artículos 79. 93. así como la pérdida de su registro conforme al artículo 94 y 98 del Código que los reclama. Lo cual podremos analizar mas ampliamente en el párrafo que a continuación estudiaremos.

Se distingue claramente la asociación política de un partido político: en que la primera, es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria, sin que tenga estructura ideológica definida o programa determinado alguno. Se forman en relación a un acontecimiento inesperado que puede o no tener trascendencia en la vida nacional; el segundo, por su naturaleza orgánica y funcional, es una sociedad de ciudadanos con elementos humanos, ideológicos, pragmáticos y de permanencia, estructurados en forma jurídica.

Es por lo establecido anteriormente, que se pide o se conmina a la derogacion de la fracción en mención del artículo 35 Constitucional invocado, y se deje dicho derecho contemplado en el artículo 90. Constitucional como garantías del ciudadano.

Es necesario comentar las reformas al artículo 130 Constitucional (10) el cual deja sin el control estatal el funcionamiento de las asociaciones religiosas.



Por otra parte, en la reforma a que hacemos mención se establece aun limitaciones a las sociedades religiosas en su congregación con fines ya sea político o proselitista en razón de cierto candidato, partido o asociación política, lo cual creemos que es necesario controlar muy bien por que la historia nos marca a cierto tipo de asociaciones religiosas como centros detentadores de poder económico, político y social, que pueden llevar hacia una dependencia en razón de no estar al servicio de nuestras instituciones nacionales, sino a la supremacía de un estado extranjero.

C) ARTICULO 36 CONSTITUCIONAL

Se da la reforma en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de abril de 1990, en la forma siguiente:

"Artículo 36.- Son obligaciones del Ciudadano de la"  
"República:

"I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad."

"manifestando la propiedad que el mismo ciudadano"

"tenga, la industria, profesión o trabajo de que"

"subsista; Así como también inscribirse en el Registro"

"Nacional de Ciudadanos, en los términos que"

"determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente del"

"Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del"

"documento que acredite la ciudadanía mexicana son"

"servicios de interés público, y por tanto"

"responsabilidad que corresponde al estado y a los"

"ciudadanos en los términos que establezca la ley"

"II-V....."

La reforma mencionada obliga al ciudadano a inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (anteriormente padron electoral) ya que ahora el Estado ha determinado expedir las constancias de ciudadanía; ahora, si bien es cierto que el proporcionar los datos de los ciudadanos en razón de la industria, profesión o trabajo con que subsista para llevar una

estadística de las condiciones en que vivimos y trabajamos, con la finalidad de mejorarlas, también es cierto que con estadística se podrá determinar la tasa de impuestos probable para las personas en razón de sus ingresos.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice que esta reforma servirá para la determinación y cuantificación de los impuestos que exigen las leyes fiscales. (11) Así vemos que el liberalismo, en materia económica de cometidos del Poder Público en la vida económica, no se plasmó con la realidad. Un Estado neutro frente a la economía nunca se ha dado. (12)

---

(11) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

(12) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL: ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

D) ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL

Se da reforma publicada del presente artículo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de abril de 1990, dándose la creación de los siguientes párrafos:

"Artículo 41 ....."

"Los partidos....."

"Los partidos....."

"Los partidos....."

"En los procesos....."

"Los partidos..... (13)"

"La organización de las elecciones federales es una"

"función estatal que se ejerce por los Poderes"

"Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la"

"participación de los partidos políticos nacionales y"

"de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta"

"función se realizará a través de un órgano público"

"dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio."

"La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y"

"profesionalismo serán principios rectores en el"

"ejercicio de esta función estatal."

"El organismo público será autoridad en la materia."

"profesional en su desempeño y autónomo en sus"

"decisiones; contará en su estructura con órganos de"

"dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos."

(13) VER INCISO C), EN EL CAPITULO IV.

"De igual manera, contará con órganos de vigilancia"  
"que se integrarán mayoritariamente por representantes"  
"de los partidos políticos nacionales. El órgano"  
"superior de dirección se integrará por consejeros y"  
"consejeros Magistrados designados por los Poderes"  
"Legislativo y Ejecutivo y por representantes"  
"nombrados por los partidos políticos. Los órganos"  
"ejecutivos y técnicos dispondrán del personal"  
"calificado necesario para prestar el servicio"  
"electoral profesional. los ciudadanos formarán las"  
"mesas directivas de casillas."

"El organismo público actuará para su desempeño, en"  
"forma integral y directa, además de las que le"  
"determine la ley, las actividades relativas al padrón"  
"electoral, preparación de la jornada electoral,"  
"cómputo y otorgamiento de constancias, capacitación"  
"electoral y educación cívica e impresión de"  
"materiales electorales. Asimismo, atenderá lo"  
"relativo a los derechos y prerrogativas de los"  
"partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos"  
"colegiados electorales serán públicas en los términos"  
"que disponga la ley."

"La ley establecerá un sistema de medios de"  
"impucción de los que conocerán el organismo público"  
"y un tribunal autónomo, que será órgano"  
"jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema"

"dará definitividad a las distintas etapas de los"  
"procesos electorales y garantizará que los actos y"  
"resoluciones electorales se sujeten invariablemente"  
"al principio de legalidad.

"El Tribunal electoral tendrá competencia y la"  
"organización que determine la ley; funcionará en"  
"Pleno o Salas Regionales, resolverá en una sola"  
"instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes"  
"Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida"  
"integración. Contra sus resoluciones no procederá"  
"juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten"  
"con posterioridad a la jornada electoral solo podrán"  
"ser revisadas y en su caso modificadas por los"  
"Colegios Electorales en los términos de los artículos"  
"60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el"  
"ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de"  
"Magistrados y Jueces instructores, los cuales serán"  
"independientes y responderán sólo al mandato de la"  
"ley."

"Los consejeros Magistrados y los Magistrados del"  
"Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale"  
"la ley, que no podrán ser menores a los que señala"  
"esta Constitución para ser Ministro de la Suprema"  
"Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el"  
"voto de las dos terceras partes de los miembros"  
"presentes de la Cámara de Diputados, de entre los"

"propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría"  
"no se lograra en la primera votación, se procederá a"  
"insacular de los candidatos propuestos, el número que"  
"corresponda de consejeros Magistrados y Magistrados"  
"del Tribunal. La ley señalará las reglas y el"  
"procedimiento correspondiente."

Este artículo, es uno de los que anteriormente establecimos como de superestructura Constitucional(14). En razón de su contenido, el cual nos habla de la soberanía, siendo esta la que dimana del pueblo.(15)

Asimismo, para representar esa voluntad de los ciudadanos, es por lo que se eleva a rango constitucional a los partidos políticos que van hacer los organismos tendientes interesar al propio pueblo de los asuntos políticos del país para elegir mejor a sus representantes.

Sin que lo anterior nos lleve a la conclusión a la que se establecieron Kelsen o Locke: diciéndonos el primero de ellos, que solo puede atribuirse con pleno sentido la soberanía al poder del Estado, o mejor, al Estado, si se le concibe en sentido normativo como validez de un orden ideal: orden jurídico estatal (16); el segundo nos menciona, la soberanía debe

(14) VER INCISO C), CAPITULO IV.

(15) IDEM.

(16) KELSEN, HANS: TEORIA GENERAL DEL ESTADO.

detentaría el parlamento integrado por los representantes de los diversos grupos sociales (17) Ya que ambos toman al pueblo que le da la personalidad al estado o a sus representantes como entidades diferentes del mismo, aun cuando éste los nombra.

Ahora bien, a nuestro juicio, la conclusión más cercana a nuestra postura es la de Juan Jacobo Rousseau, el cual nos ilustra de la manera siguiente: el único detentador o poseedor legítimo de la soberanía, es el pueblo (18), esta idea, se ha conservado hasta nuestra Constitución, ya que si bien es cierto que ésta le da poderes a la Cámara de Diputados para iniciar un juicio político en contra de cualquier funcionario de la Federación; también es válido pensar, que el pueblo mismo tiene la fuerza necesaria para destituir de su cargo a cualquier funcionario en forma pacífica o de manera violenta.

En cuanto al primer párrafo adicionado, estamos completamente de acuerdo con la creación de éste organismo con personalidad y patrimonio propio, toda vez que anteriormente la elección estaba a cargo del Secretario de Gobernación, a través de la Comisión Federal Electoral que presidía, no dando por lo tanto la línea divisoria entre el Poder Ejecutivo Federal y el vigilante de una elección.

Así, con respecto al párrafo segundo adicionado, que

(17) LOCKE, JOHN: ENSAYO CON EL GOBIERNO CIVIL.

(18) ROUSSEAU, JUAN J.: EL CONTRATO SOCIAL.



dice que para la integración de los órganos de vigilancia, se deberá atender a los partidos políticos que hayan obtenido su registro de conformidad a lo establecido por esta Carta Magna. Sin que el porcentaje para su registro influya en el nombramiento de sus representantes; es decir, cualquier partido político tendrá los mismos representantes en cantidad que otro.

El tercer párrafo adicionado, es también de suma importancia, ya que anteriormente el organismo que integraba el padrón electoral, aunque era autónomo no tenía un control verdadero de las instituciones a las que servía como es el caso de los partidos políticos, pero ahora estando bajo la vigilancia de estos será completamente imparcial.

En cuanto a los párrafos adicionados cuarto, quinto y sexto del artículo 41 de nuestra Constitución, vemos la integración del Tribunal Federal Electoral el cual como se menciona debe ser indiscutiblemente autónomo, con la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para su formación, pero a nuestro juicio con el inconveniente que sus resoluciones pueden ser modificadas en las Cámaras, una vez integrados sus respectivos Colegios Electorales, porque indudablemente la apreciación que se realice en el tribunal electoral será conforme a las bases jurídicas sustentadas por sus miembros y no por componendas políticas como suele suceder en los Colegios electorales de las Cámaras.

Asimismo, aún cuando la creación del Tribunal electoral

le quito intervención a la Suprema Corte de Justicia en el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Queda subsistente, por no haber sido reformado a la fecha el párrafo IV, del artículo 97 Constitucional, que a la letra dice:

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la averiguación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

## EL ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL

Se reforma el artículo mencionado, en la publicación del día 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según  
"el principio de representación proporcional y el"  
"sistema de listas regionales, se sujetará a las"  
"siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley."

"I.- Un partido político, para obtener el registro de"  
"sus listas regionales, deberá acreditar que participa"  
"con candidatos a diputados por mayoría relativa en"  
"por lo menos doscientos distritos uninominales."

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos"  
"el uno y medio por ciento del total de la votación"  
"emitida para las listas regionales de las"  
"circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a"  
"que le sean atribuidos diputados según el principio"  
"de representación proporcional."

"III.- Al partido político que cumpla con lo dispuesto"  
"por las dos bases anteriores, le serán asignados"  
"diputados por el principio de representación"  
"proporcional. La ley establecerá la fórmula para la"  
"asignación. Además, en la asignación se seguirá el"

"orden que tuviesen los candidatos en las listas"  
"correspondientes."

"IV.- En todo caso, para el otorgamiento de las"  
"constancias de asignación se observarán las"  
"siguientes reglas:"

"a).- Ningún partido político podrá contar con más de"  
"trecientos cincuenta diputados electos mediante"  
"ambos principios."

"b).- Si ningún partido político obtiene por lo menos"  
"el treinta y cinco por ciento de la votación nacional"  
"emitida, a todos los partidos políticos que cumplan"  
"con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será"  
"otorgada constancia de asignación por el número de"  
"diputados que se requiera para que su representación"  
"con la cámara, por ambos principios, corresponda en"  
"su caso al porcentaje de votos obtenido."

"c).- Al partido político que obtenga el mayor número"  
"de constancias de mayoría y el treinta y cinco por"  
"ciento de la votación nacional, le será otorgada"  
"constancia de asignación de diputados en número"  
"suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la"  
"Cámara. Se le asignarán también dos diputados de"  
"representación proporcional, adicionalmente a la"  
"mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación"

"obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y"  
"hasta menos del sesenta por ciento. En la forma que"  
"determine la ley."

d).- El partido político que obtenga entre el sesenta"  
"por ciento y el setenta por ciento de la votación"  
"nacional, y su número de constancias de mayoría"  
"relativa represente un porcentaje del total de la"  
"Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá"  
"derecho a participar en la distribución de diputados"  
"electos según el principio de representación"  
"proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos"  
"por ambos principios represente el mismo porcentaje"  
"de votos."

Este artículo fue realmente innovador en su funcionamiento, toda vez que en adición del mes de junio de 1963 (19), se da el acceso a los partidos minoritarios a la Cámara de Diputados, esto debido a la disyuntiva del Presidente de la República de apearse totalmente al sistema llevado de mayoría relativa, o bien, enfrascarse en uno nuevo como el de representación proporcional para darle polaridad a los partidos minoritarios con el riesgo de darle mayor representatividad de la que realmente tenían; pero como Nova Palencia nos explica: "resultaba natural que las corrientes minoritarias no encontraran fácil acceso a la Cámara de Diputados, no era culpa

(19) VER INCISO C), CAPITULO IV.

de la Revolución ni de su gobierno, pero si debía ser, como fue, motivo de preocupacion para ambos" (20)

Pero claro, dicha preocupacion no tendria que ser posteriormente causa de desesperacion, por lo que inteligentemente el Congreso optó por una representatividad mixta, sin que los partidos minoritarios pudieran obtener mas de 20 Diputados por la suma de ambos principios. Ya que como es natural la mayoría de la Cámara de Diputados, era necesaria sin lugar a dudas del partido en el poder.

En una reforma posterior en el año de 1977, se contempla una disminucion para el registro de partidos por votación nacional del uno punto cinco por ciento y se deja en cien el número de diputados que podrán ser elegidos por el principio de representacion proporcional. (21)

Nuestra reforma al artículo Constitucional corresponderia el darle igualdad de diputados por ambos principios, estando de acuerdo con sus tres primeras fracciones, pero no así en la base c) de la fracción cuarta, ya que a si forma de verse le daría mayoría camarál a un partido que no tiene tal poder y en caso de pensar que me contradigo, en virtud de repartirse 250 Diputados por el principio de representación proporcional y tal vez con esto darle a un partido minoritario

(20) MOYA PALENCIA, MARIO: LA REFORMA ELECTORAL

(21) VER INCISO C), DEL CAPITULO IV

una representación que tampoco sería real es lo mismo. Veremos que no es así por lo siguiente. en el primer caso. encontramos que se da una mayoría a un partido que por lo mismo puede optar a una política adversa en razón a su poca representatividad. en cambio en lo segundo. obteniéndose la mayoría cameral por un partido que si tenga representatividad. pero no sobrerrepresentatividad se estaría otorgando apertura política a un partido minoritario o a muchos. pero no se contravendría su política. ya que existe un verdadero partido mayoritario. dando así mayor debate en la Cámara de Diputados en razón del reparto de trabajo de los grupos minoritarios. siendo la única ganadora la buena y efectiva aprobación de las leyes.

En mi forma de ver el inciso d) de la fracción mencionada debería de ser derogada.

## F) ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL

En este artículo reformado cuya publicación se realizó el 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, se establece:

"Cada Cámara calificará a través de un Colegio"  
"Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley"  
"de las constancias de mayoría o de asignación"  
"proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la"  
"validez de la elección de sus miembros."

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se"  
"integrará por cien presuntos diputados propietarios"  
"nombrados por los partidos políticos en la proporción"  
"que les corresponda respecto del total de las"  
"constancias otorgadas en la elección de que se trate."

"El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se"  
"integrará, tanto con los presuntos senadores que"  
"hubieren obtenido la declaración de la legislatura de"  
"cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso"  
"de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con"  
"los Senadores de la anterior Legislatura que"  
"continuarán en el ejercicio de su cargo."

"Las constancias otorgadas a presuntos legisladores"  
"cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal"



"serán dictaminadas y sometidas desde luego a los"  
"Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus"  
"términos, salvo que existiesen hechos supervenientes"  
"que obliquen a su revisión por el Colegio Electoral"  
"correspondiente."

"Las resoluciones del tribunal electoral serán"  
"obligatorias y sólo podrán ser modificadas o"  
"revocadas por los Colegios Electorales mediante el"  
"voto de las dos terceras partes de sus miembros"  
"presentes, cuando de su revisión se deduzca que"  
"existan violaciones a las reglas en materia de"  
"admisión y valoración de pruebas y en la motivación"  
"del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho."

"Las resoluciones de los Colegios Electorales serán"  
"definitivas e inatacables."

En breve historia del presenta capítulo veremos que el  
Constituyente del 17, le da la facultad a los legisladores de  
ambas cámaras de constituirse en Colegios Electorales y  
calificarse así mismo, toda vez que sus resoluciones serán  
definitiva e inatacables.

Así en las reformas del año del 77, se reduce a cien  
diputados elegidos por ambos principios para calificar su  
elección: pero en las reformas dadas al mismo artículo en el año  
de 1986, le vuelven a dar la participación en el colegio

Electoral a todos los presuntos diputados para auto calificarse, quienes en la reforma del mismo año sumaban 500. Asimismo, en esta reforma se suprime: tanto el párrafo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la elección, como el correspondiente al párrafo que daba al Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; este último párrafo introducido ahora con mayor amplitud en las reformas de 1990 en el artículo 41 Constitucional. (22)

En el presente artículo reformado, vemos que no se toca en nada la pretención del Constituyente en relación que cada Cámara calificara su elección, siguiendo así el principio de división de poderes.

Ahora bien, a nuestro juicio el párrafo segundo, debería reformarse para quedar de la manera siguiente:

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos Diputados propietarios que no hayan tenido impugnación en su respectiva elección, si hubiese ausencia de estos, el tribunal de lo electoral asignará a los que integran el Colegio Electoral tomando en cuenta aquellos que tengan menos impugnaciones en su elección. Para la formación del Colegio Electoral será en proporción que le corresponda a cada partido político."

(22) VER INCISO D), DEL PRESENTE CAPITULO

Esta reforma se daría con el fin de integrar el Colegio Electoral con aquellos presuntos diputados de mayoría relativa que hubieran estado en contacto con la ciudadanía a través del voto y quienes por supuesto no realizaran los fraudes electorales para su elección.

Ahora, en cuanto al párrafo tercero, nuestra propuesta de reforma sería:

"El Colegio Electoral de la Cámara de senadores se integrará por los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y la Asamblea de Representantes para el caso del Distrito Federal."

Esto se da con la finalidad de que sólo aquellos senadores que participaron en la elección puedan determinar su calificación y para la formulación de la declaración de senador creo que sería justo darle tal facultad a la Asamblea en razón de ser el órgano legislativo del Distrito Federal.

Ahora viendo el párrafo cuarto lo dejaremos por estar apegado a la realidad y no pasar desapercibida cualquier elección.

Estudiando el párrafo quinto y sexto del multicitado artículo constitucional, estaremos que es necesario su reforma para la calificación de una elección, ya que para nuestro juicio la última instancia para calificar una elección debería ser el

tribunal electoral, ya que este calificará la elección conforme a derecho y no en razón de componendas políticas en la propia Cámara, quienes a través de la historia han demostrado que aquel partido que obtiene la mayoría en la Cámara de Diputados o Senadores es el que lleva la batuta para calificar una elección de válida o nula, sin apegarse en su caso a consideraciones de derecho. Es por eso que a nuestro juicio, los párrafos mencionados deberían quedar de la forma siguiente:

"Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y solo podrán ser impugnadas por los Colegios Electorales mediante el voto mayoritario de sus miembros, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho."

"El Tribunal Electoral emitirá nuevo fallo donde modificara o revocara o confirmará su fallo quedando con carácter de definitiva dicha resolución"

Esto en razón del comentario que hace el maestro Andres Serra Rojas, "Es inútil pensar en sistemas modernos de elección cuando ésta queda al arbitrio de un órgano político interesado"

(23)

(23) SERRA ROJAS, ANDRES: PENSAMIENTO POLITICO

Esto dando como apoyo a la máxima jurídica que menciona: "Nadie puede ser juez y parte a la vez." A la que nosotros en este caso le damos gran valor.

6) ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

En la reforma del 6 de abril de 1990 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el presente artículo quedó de la forma que se transcribe a continuación:

"Artículo 73 .....

"I-V .....

"VI .....

"1a. y 2a .....

"3a .....

"Los representantes .....

"La elección de los veintiseis representantes según el"

"principio de representación proporcional y el sistema"

"de listas en una sola circunscripción plurinominal."

"se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo"

"particular disponga la ley:"

"a).- Un partido político, para obtener el registro de"

"su lista de candidatos a representantes a la Asamblea"

"del Distrito Federal, deberá acreditar que participa"

"con candidatos por mayoría en todos los distritos"

"uninominales del distrito Federal."

"b).- Todo partido político que alcance por lo menos"

"el uno y medio por ciento del total de la votación"

"emitida para la lista de la circunscripción"

"plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos"

representantes según el principio de representación"  
"proporcional."

"c).- Al partido político que cubra con lo dispuesto"  
"por los dos incisos anteriores, le serán asignados"  
"representante por el el principio de representación"  
"proporcional. La ley establecerá la fórmula para la"  
"asignación tomando en cuenta las reglas establecidas"  
"en el artículo 54 para la Cámara de Diputados."  
"Además, en la asignación se seguirá el orden que"  
"tuviesen los candidatos en la lista correspondiente."

"En todo caso, para el otorgamiento de las"  
"constancias de asignación se observarán las"  
"siguientes reglas:"

"a).- Ningún partido político podrá contar con más de"  
"43 representantes electos mediante ambos principios."

"b).- Al partido político que obtenga el mayor número"  
"de constancias de mayoría y por lo menos el treinta"  
"por ciento de la votación en el Distrito Federal, le"  
"será otorgado la constancia de asignación por el"  
"número suficiente de representantes para alcanzar la"  
"mayoría absoluta de la Asamblea."

"Para la organización y contencioso electorales de la"  
"elección de los representantes a la Asamblea del"

"Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el"  
"artículo 41 de esta Constitución."

"El Colegio Electoral que califique la elección de los"  
"representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se"  
"integrará con los presuntos representantes que hayan"  
"obtenido constancias de mayoría o de asonación"  
"proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas"  
"que para la calificación establece el artículo 60 de"  
"esta Constitución."

"Los representantes....."

"La Asamblea....."

"a)-j)....."

"4a. y 6a....."

"VII-XXX.....(24)"

Este artículo es muy importante al tratar de la gobernabilidad del Distrito Federal, que aparte de contener los Poderes Federales, acabara en su seno más del 20 por ciento de la población nacional, siendo por ende la fuente de donde emanan las ideas políticas, los cambios sociales y económicos del país.

La idea original de la creación de un Distrito Federal se da con la finalidad de que en un mismo territorio no se tuvieran conflictos de jurisdicción entre los poderes Federales y locales. Idea que es contemplada y cobrada por nosotros en la Constitución de los Estados Unidos de América.



En 1824, el Distrito Federal era realmente gobernado por los Poderes Federales; ya que al gobernador lo designaba el Presidente de la Republica, el Poder Legislativo lo ejercia el Congreso General sin más limitaciones que las de todo Órgano legislativo, y el Poder Judicial estaba a cargo de la Suprema Corte. Sin embargo, esto duraria hasta surgir los problemas particulares del Distrito Federal, los cuales fueron resueltos mediante soluciones que se apartaban de la teoria tradicional del Distrito Federal. Un ejemplo de esto se da en el año de 1847: y es atraves del Acta Constitutiva y de Reforma del día 18 de Mayo, donde se le da al distrito Federal dos senadores, haciéndose comparativo con las entidades federativas.(24)

En la Constitución de 1917, el artículo 72, fracción VI, facultó al Congreso, para el arreglo del Distrito Federal, Eliciendo popularmente a sus autoridades políticas, municipales y judiciales.(25) Siendo reproducido también en su artículo 42 el artículo 43 de la Constitución del 57.

En 1928, las reformas parecían abandonar el concepto de Gobernador del Distrito Federal suprimiéndose la organización territorial y perdiéndose por parte de los ciudadanos del Distrito Federal la elección popular de sus autoridades: reforma

(24) EL CONSTITUCIONALISMO Y LAS POSTRIMERIAS DEL SIGLO XX, TOMO V. Y PAGINA 232.

(25) MADRAZO, JORGE: DISTRITO FEDERAL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, PAGINA 316.

que el maestro Manuel Herrera y Iasso llamo: "Retrógrada Reforma." (26) Reforma que sin duda se aparto de lo juridico en razon de la circunstancias turbulentas de la época, que por la presencia de multiples fracciones o grupos politicos y el alcanzar el predominio de los actos de fuerza entre ellos, impedian a ciencia cierta el funcionamiento y organizacion del Distrito Federal y la de cualquier entidad del país.

Originó también como dice Amador Rodriguez: la creacion del Departamento administrativo del Distrito Federal, llevando consigo uno de los mas grandes absurdos juridico-politicos: (27) estos en razon, como el mismo comenta: que la creacion de los Departamentos en nuestra Constitucion es por los servicios publicos que presta el Estado. (28) Dándose por tal razon la creacion de diversas leyes organicas del Distrito Federal.

En 1941, la Ley Organica establece los lineamientos organizativos y funcionales que formara un aparato administrativo en razon de la necesidades sociales, economicas y politicas de la propia entidad: en 1970, se dió el cambio de estructuras para una administracion eficaz y agil: en el año de 1978, se regula la participacion ciudadana: siendo la reforma de 1983, la que cambia las estructuras administrativas del Distrito Federal, siendo sustituida la lista de todas las dependencias.

(26) VALADEZ, DIEGO: LA CONSTITUCION REFORMADA, PAGINA 117.

(27) OBRA CITADA, PAGINA 242.

(28) IDEM.

por aquellas de mas alto nivel.

En cuanto a las reformas importantes refiriendonos al articulo 73 en su fracción VI. publicadas en agosto del 82, es la aceptacion de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya no por el Congreso a traves de la Cámara de Diputados, sino por la Asamblea de Representantes, dando cierta autonomia a las autoridades del Distrito Federal para la eleccion de sus miembros.

En estas reformas y como hemos visto, se da la creacion de la Asamblea de Representante como un organo legislativo para la participacion politica de la ciudadanía del Distrito Federal, para que de alguna forma se trate de mejorar las condiciones de vida en el aspecto economico, politico y social. Asimismo se establece la figura del referendum, que como vimos en el capitulo primero, es la exploración de la opinion pública para conocer esta en relacion a un asunto politico o proyecto legislativo en cualquiera de sus dos formas: voluntario u obligado.

Viendo las reformas que estudiamos en el presente inciso, y que son en razon de la integracion del organo legislativo del Distrito Federal, haremos la siguientes declaraciones.

En cuanto a la eleccion de los 26 representantes a la Asamblea, segun el principio de representacion proporcional.

estaremos totalmente de acuerdo con sus tres incisos, siempre y cuando se tome en cuenta las modificaciones que proponemos en el inciso c) del presente capítulo referente al artículo 54 Constitucional, para darle una real representación tanto ideológica como partidista a la Asamblea de Representantes.

En cuanto al otorgamiento de las constancias de asignación, en el inciso a) de la reforma en estudio, proponemos que: "ningún partido político pueda contar con más de 40 representantes electos mediante ambos principios." Ya que, al estar formado el Distrito Federal por 40 distritos uninominales, es lógico que el partido político que haya ganado la totalidad de estos, se le asignen sus constancias respectivas, pero no compartimos la idea de otorgarle más constancias por ya contar con los suficientes representantes para presionar en sus decisiones políticas.

En cuanto al inciso b), al igual que proponemos en el inciso e) del presente capítulo, creemos necesario decir que: si ningún partido político alcanza los votos suficientes para conquistar la mayoría en la asamblea, no se le tiene que proporcionar esta, sino que deben ser otorgadas las constancias en proporción a la votación efectiva del Distrito Federal; aún más, propondríamos la creación de un inciso c) donde se estableciera lo siguiente: "Si ningún partido alcanza el 35 por ciento de la votación en el Distrito Federal y se tiene un abstencionismo en la votación del más del 40 por ciento de los inscritos en las listas electorales, se nulificará la elección y

## CONCLUSIONES

Veremos ahora que toda constitución debe englobar a todos los grupos sociales de un país, en cuanto a sus aspiraciones y anhelos hasta donde fuere posible, solo así se reflejara el sentir nacional y como es natural, estará por encima de los demás ordenamientos jurídicos.

Asimismo, estableceremos que, las fuentes que dan nacimiento al derecho constitucional son: La misma Constitución, las manifestaciones sociales, la jurisprudencia y la costumbre.

Estaremos de acuerdo también que nuestra Constitución tiene un régimen rígido para su reforma, pero esto tan sólo es letra muerta de nuestra Carta Magna, ya que toda iniciativa que proviene de la presidencia de la República, es aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como de las legislaturas de los Estados en forma por demás expedita y pronta.

En la naturaleza de nuestra Constitución encontramos el conjunto de poderes reales que existen en un país, en donde sus ciudadanos a través de un órgano representativo elevan a la jerarquía suprema a un conjunto de leyes.

Encontraremos que la diferencia fundamental que existe entre El Poder Constituyente y los Poderes Constituidos es: que el primero, se forma con la representatividad de la nación para

la creación de los órganos necesarios que establezcan una buena administración y funcionamiento eficaz de un Estado para su desarrollo. y una vez realizada dicha función desaparece: el segundo son los órganos que fueron creados por el Poder Constituyente para llevar a cabo esa buena administración y funcionamiento eficaz del Estado.

Se dice, que al votar el ciudadano por sus representantes, les concede automáticamente la facultad de realizar los cambios necesarios en nuestra Constitución, así como en los demás ordenamientos jurídicos, pero muchas veces dichos representantes por ambiciones políticas comprometen su voto apoyando leyes que en un momento dado contravienen los intereses de aquellos que lo eligieron. Por lo que creemos necesario incertar en nuestra Constitución la figura del Referéndum para poder la ciudadanía, aprobar o vetar cualquier ordenamiento jurídico o iniciativa de ley que la perjudique. Sabemos que existe ahora el Referendum en nuestra Carta Magna, pero está condicionado a la jurisdicción del Distrito Federal, más ésto, nos da esperanza que en u futuro próximo, el Referéndum se pueda manifestar en favor o en contra de iniciativas de ley en toda la República y para todo tipo de ordenamiento jurídico.

Sobre el artículo 50 Constitucional con respecto al párrafo reformado en estudio, se propone: quitar el carácter de gratuito a todo tipo de prestación de servicio que realice el ciudadano de la República, dando como ejemplo: el desempeño en

las jornadas electorales como funcionarios de casilla, ya que para estimular al ciudadano a participar en el desarrollo de una elección es de vital importancia, ya que se capacitaría mejor y evitaría en su entender el fraude electoral.

En artículo 35 Constitucional, la propuesta es con respecto a la fracción tercera, el cual versa sobre la libertad de asociación política del ciudadano; y esta es que se derogue dicha fracción por estar contemplada dicha garantía en el artículo 9o de nuestra ley suprema en su parte decimática. Así hacemos incapié sobre la reforma al artículo 130 del ordenamiento mencionado, el cual hace referencia a las asociaciones religiosas, las cuales a través de la ley reclamatoria respectiva deben ser controladas para que no sobrepasen de sus limitaciones.

Con respecto al artículo 36 de la Ley fundamental estamos de acuerdo con su reforma, ya que el Estado se hace responsable de expedir un documento que lo ayudara para tener un control más acertado de la forma en que evoluciona la sociedad en cuanto a su preparación educativa y modo de subsistencia.

En el artículo 41 reformado de nuestra Carta Magna estamos en que se deben aceptar en los órganos de vigilancia de una elección, el número igual de representantes de cada partido que conforme a la ley hubiere obtenido su registro. Asimismo se menciona, que la última instancia para la calificación de cualquier elección debe ser el tribunal electoral y no el órgano

interesado convertido en Colegio Electoral; en virtud de que el primero de los mencionados resolverá toda inconformidad de acuerdo a derecho, y el segundo, puede realizarlo en base a condenas entre los propios partidos políticos.

Con respecto al artículo 54 del Ordenamiento Supremo, veremos que si queremos hacer mixto realmente el sistema de representación en la Cámara de Diputados consideramos que se debe aumentar a 300 los diputados electos por el principio de representación proporcional para darle un mayor abastecimiento ideológico y participación partidista, pero sólo a aquellos que hubieran cumplido con los requisitos de su registro, también mencionaremos, que no estamos de acuerdo con el inciso respectivo a darle la mayoría Cameral a aquel partido que haya obtenido el 35 por ciento de la votación efectiva; ya que si observamos con un abstencionismo elevado y la poca votación en favor de un partido, provoca la sobrerrepresentación en el cuerpo legislativo. Para nosotros el 40 por ciento del abstencionismo y el 35 por ciento obtenido por un partido, debe resolverse declarar nula la elección y convocar a otras donde la ciudadanía realmente participe.

En las reformas dadas al artículo 60 de nuestra Carta Magna, se sugiere lo siguiente: Para la integración de los Colegios Electorales en la Cámara de Diputados se debe tomar en cuenta, a aquellos presuntos diputados a los que no se les hubiera impugnado su elección, y en caso de que estos sean insuficientes para su integración, el tribunal electoral los



designará en razón de aquellos que menos problemas o imbuonaciones tenga.

Ahora en el artículo 73 fracción VI de la ley Suprema, con respecto a su reforma proponemos para evitar la sobrerrepresentatividad en la Asamblea de Representantes, de un partido político, se prohíba expedirsele más de 40 constancias de mayoría relativa y se nulifique la elección en la cual exista un abstencionismo de un 40 por ciento de la votación y ningún partido alcance el 35 por ciento de la votación efectiva, convocándose a elecciones extraordinarias.

Se comina a las autoridades, a darle la facultad legislativa a la Asamblea de Representantes para poder expedir ordenanzas, bandos, decretos, leyes y reglamentos.

Se propone también, el quitarle el carácter de definitivas a las resoluciones del Colegio Electoral de la Asamblea para la calificación de sus miembros, dándosele la última instancia al tribunal de lo contencioso electoral para resolver respecto de las inconformidades que presenten los organismo facultados para ello: ésto con la única finalidad de que para resolver sobre la calificación de una elección, se presenten las pruebas necesarias para comprobar la nulidad de la elección, las cuales serán valoradas conforme a derecho, y no como pudiera resolverse en base a componendas de los partidos políticos interesados en su calificación.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL: TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1990.

BAZDRESCH, LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. EDIT. TRILLAS S.A. DE C.V. 1983

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDIT. PORRUA. S.A. 1986.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1990.

CARPIZO, JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. EDIT. PORRUA. MEXICO 1991.

CARPIZO, JORGE Y OTROS. LAS EXPERIENCIAS EN EL PROCESO POLITICO CONSTITUCIONAL EN ESPANA. U.N.A.M., MEXICO 1980.

CARPIZO, JORGE: LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. EDIT. U.N.A.M., MEXICO 1990.

CORONADO, MARIANO. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDIT. U.N.A.M., MEXICO 1988.

DE LA CUEVA, MARIO LA IDEA DEL ESTADO. EDIT. U.N.A.M., MEXICO 1988.

DE LA MADRID H. MIGUEL . ESTUDIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDIT. INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA. 1988.

DELGADILLO G., LUIS H., PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO. EDIT.  
FAC., MEXICO 1985.

DE PINA. RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDIT. PORRUA. S.A.  
MEXICO 1986.

DICCIONARIO KAPELUZ DE LA LENGUA ESPANOLA. EDIT. KAPELUZ. 1979.

DICCIONARIO PORRUA. HISTORIA. BIOGRAFIA Y GEOGRAFIA DE MEXICO.  
TOMOS I Y II. EDIT. PORRUA. S.A., 1970.

EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERIAS DEL SIGLO XX. LA  
CONSTITUCION MEXICANA. TOMO V. EDIT. U.N.A.M., 1988.

ENCICLOPEDIA BARSA. EDIT. ENCICLOPEDIA BRITANICA. INC. 1964.

ENGEL. FEDERICO: ORIGEN DE LA FAMILIA. LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL  
ESTADO. EDIT. QUINTO SOL. S.A.

GARCIA MAYNEZ. EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1989.

GONGORA P., GENARO D. Y MIGUEL ACOSTA R. CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POLITICA-LEGISLACION-  
JURISPRUDENCIA. EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1987.

GONZALEZ FLANDEZ, ALEJANDRO. APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

HELLER, HERMANN: TEORIA DEL ESTADO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA,  
MEXICO. 1963.

HERRERIAS, ARMANDO. FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO  
ECONOMICO. EDIT. LINUSA. 1986.

KELSEN, HANS. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. EDIT. NACIONAL. 1984.

LA SALLE, FERDINAND. ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?. EDIT. ARIEL,  
1988.

LOCKE, JOHN. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. EDIT. AGUILAR.  
1981.

LOEWESTEIN, CARL. TEORIA DE LA CONSTITUCION. EDIT. ARIEL,  
BARCELONA. 1979.

MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDIT. PAX.  
1978.

N.G. ALEXANDRO Y OTROS. TEORIA DEL ESTADO DEL DERECHO. EDIT.  
GRIJALBO. S.A. 1966.

OROZCO ENRIQUEZ, SOSE J. EL DERECHO CONSTITUCIONAL  
CONSUETUDINARIO. EDIT. U.N.A.M. 1983.

PERALTA BURELO, FRANCISCO. LA NUEVA REFORMA ELECTORAL DE LA CONSTITUCION 1977-1987. EDIT. MIGUEL ANGEL PORRUA. 1987.

PEREZ DE LEON, ENRIQUE. NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. EDIT. U.N.A.M. 1982.

PUEBLITA PELISIO, ARTURO. ELEMENTOS ECONOMICOS DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO. EDIT. LIMUSA. 1982.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. EDIT. PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES. S.A.. 1981.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. ENSAYO #3. EDIT. U.N.A.M. 1981.

SERRA ROJAS, ANDRES. PENSAMIENTO POLITICO- ANTOLOGIA. EDIT. MIGUEL ANGEL PORRUA. 1988.

SIEYES EMMAUEL. ¿QUE ES EL TERCER ESTADO?. EDIT. AGUILAR. 1973.

SCHMILL ORDONEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA. EDIT. U.N.A.M. 1984.

SCHMITT, CARL. TEORIA DE LA CONSTITUCION. EDIT. NACIONAL. 1981.

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDIT. PORRUA. 1990.

TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1985.  
EDIT. FORRUA. MEXICO. 1985.

VALEDES, DIEGO. LA CONSTITUCION REFORMADA. EDIT. U.N.A.M.  
MEXICO. 1987.

WITKER, JORGE. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. ENSAYO No.II.  
DERECHO ECONOMICO. EDIT. U.N.A.M. 1981.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT.  
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. SECRETARIA DE GOBERNACION. 1990.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. TOMO II. EDIT. ANDRADE. S.A..  
MEXICO 1984.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL. EDIT. SECRETARIA DE GOBERNACION. 1988.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.  
SECRETARIA DE GOBERNACION. 1990.

#### P U B L I C A C I O N E S

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1942.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE FERRERO DE 1951.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 6 DE ABRIL DE 1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE ENERO DE 1992.

REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. ELECCIONES EN  
1988.